



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

" La libertad preparatoria y su procedimiento positivo "



T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ

Director de Tesis:

Lic. Rene Casoluengo Méndez

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo nace para satisfacer las inquietudes penitenciarias que han pasado por mi mente al estar laborando en un reclusorio preventivo, preguntándome ¿Qué pasa -- con los internos que se encuentran readaptados antes del cumplimiento total de la pena privativa de libertad?.

Si bien es cierto que la sociedad siempre ha utilizado instrumentos de control contra aquellas conductas antisociales, también lo es que el principal de ellas, la pena, ha ido modificándose con la evolución de las ideas.

Así tenemos que en la ejecución de las penas, no sólo hay que reprimir y castigar, sino curar y readaptar, encaminando esa ejecución de penas a una forma progresiva y científica, ya que el ser humano es perfectible y las desviaciones de conducta y el comportamiento antisocial, pueden ser tratados por los profesionales, técnicos y trabajadores de la Penitenciaría de Ejecución de Penas, para lograr una reeducación y readaptación a la sociedad.

Es por ello que cuando un interno muestra arrepentimiento, enmienda, y de los estudios técnicos resulta que se encuentra readaptado, se le otorga el beneficio de la libertad preparatoria para que la última quinta parte de su sentencia le viva en libertad condicionada, evitando así la reincidencia y un gasto infructuoso para el Estado.

De ahí, que en nuestro trabajo propugnamos que se creen nuevas Instituciones Jurídicas, las cuales sean alternativas a la detención.

I N D I C E

"LA LIBERTAD PREPARATORIA Y SU
PROCEDIMIENTO POSITIVO"

CAPITULO I

CONCEPTO Y ORIGEN HISTORICO DE
LA LIBERTAD PREPARATORIA

1. Análisis del término "preparatoria". 2. Concepto de libertad preparatoria. 3. La libertad preparatoria en la antigua Roma. 4. En el Derecho Penal de la Colonia. --
5. Su adopción en la Legislación Penal Mexicana: a) Código Penal de 1871. b) Código Penal de 1929.

CAPITULO II

REGULACION DE LA LIBERTAD PRE-
PARATORIA EN EL CODIGO PENAL -
VIGENTE

1. Requisitos de fondo. 2. Causas de Imprudencia. 3. --
- Trámite de la libertad preparatoria. 4. Estudios Técnicos. 5. Opiniones del Consejo Técnico Interdisciplinario. 6. Comentarios

CAPITULO III

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION -
GENERAL DE SERVICIOS COORDINA-
DOS DE PREVENSION Y READAPTA--
CION SOCIAL

1. Resolución favorable. 2. Obligaciones de los beneficia--
- dos. 3. Resolución desfavorable. 4. El Patronato para --
- reos liberados. 5. Comentarios

CAPITULO IV

LA REVOCACION DE LA LIBERTAD -
PREPARATORIA

1. Causas de la revocación. 2. Trámite de la revocación -
3. La retención y su tramitación. 4. Comentarios

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I

CONCEPTO Y ORIGEN HISTORICO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

1.- Análisis del Término "Preparatoria"

La palabra preparatoria proviene del latín praeparatorius (edj. dícese de lo que prepara y dispone; de prae, antes y para re, disponer). Aplicado a la libertad preparatoria, que constituye el tema a desarrollar en el presente trabajo, diremos que la libertad preparatoria es un auténtico ensayo de libertad del sujeto, para que no sea de plano y de inmediato incorporado a la colectividad de la cual estuvo sustraído mediante reclusión-penitenciaria; es una prueba de libertad, una etapa de transición del sometimiento al régimen penitenciario en donde estuvo bajo custodia, a la incorporación total a la sociedad y a la libertad jurídica sin limitaciones; por eso, durante la libertad-preparatoria, el reo está sometido a vigilancia para que si se observan datos mediante los que se revela que el sujeto no ha sido realmente rehabilitado, es cancelada la libertad preparatoria y reincorporado a la reclusión penitenciaria.

Nuestro Código Penal en vigor desde hace 55 años, regula esta Institución Jurídica con el nombre de "Libertad Preparatoria". A un siglo de distancia en que por primera vez fue adoptada por los Códigos de 71 y 29, sigue imperando la denominación con la cual nació en el Derecho Penal Mexicano; ya que en otras legislaciones, también se le conoce como Libertad Condicional.

2. Concepto de Libertad Preparatoria

La libertad preparatoria, es un instrumento penitenciario en relación al condenado por sentencia ejecutoria que se encuentra internado en un Centro de Reclusión, que consiste en que viva libremente una parte final de su condena cuando se encuentra rehabilitado, sujetándose a obligaciones determinadas. (1)

Del concepto anterior se desprende que la libertad preparatoria como instrumento penitenciario, es la forma de hacer funcionar los efectos de la rehabilitación del interno (como lo llama la Ley de Normas Mínimas, para la readaptación Social de Sentenciados), conseguida por el tratamiento penitenciario, reduciendo la reclusión carcelaria impuesta por la pena privativa de libertad corporal y preparando al reo para su total reincorporación a la vida colectiva.

Al tratar el tema de la regulación de la libertad preparatoria en el Código Penal vigente, examinaremos en detalle los más elementos del concepto mencionado.

3. La Libertad Preparatoria en la antigua Roma

¿Existió la libertad preparatoria en la antigua Roma?, no quisimos dejar de mencionar al Derecho Romano en el presente trabajo, pues es bien sabido que Roma, es la cuna de toda la Ciencia Jurídica, pero en la Legislación Romana en ninguna de sus tres etapas históricas como son la Monarquía, República y el Imperio se encuentra la existencia y menos aún la regulación de la libertad preparatoria.

(1). Procuraduría General de la República. Dinámica del Derecho Mexicano. México. Editada por la P.G.R., 1975. pag. 128.

Menciona el maestro González Bustamante, que en la Ley de las XII tablas se reglamentó la libertad bajo caución, la cual se concedía a los individuos que eran puestos a disposición de la Autoridad por la comisión de hechos que se estimaban como delictivos: "que si el acusado presenta a alguien que responda - por él, dejadlo libre (Mittito); que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre pobre puede prestarla por un ciudadano pobre". (2).

De lo anterior podemos deducir que en la Ley de las XII tablas, se reglamentó una garantía de libertad semejante a la libertad bajo caución, consagrada en nuestra Constitución Política y este beneficio debe distinguirse del que es objeto de nuestro trabajo en los siguientes puntos:

a) En la antigua Roma, se exigía al acusado un fiador para que gozara del beneficio de la libertad bajo caución y si no fuere rico el acusado, cualquier persona podía desempeñar el -- cargo;

b) En la libertad preparatoria, en principio el fiador solamente realizaba una labor de vigilancia sobre la conducta del reo. En cambio en nuestro Código Penal de 1871, ya se exigieron al fiador otros requisitos, tales como la solvencia, honradez, arraigo y la obligación de proporcionarle trabajo a su fiado.

c) En nuestro Código Penal de 1931, se exigen como requisitos para otorgar la libertad preparatoria: que no haya reincidencia, habitualidad y que los delitos cometidos no sean contra

(2). González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Méx. Ed. Porrúa, S.A. 1967 pag. 300.

la salud; requisitos que no se exigieron en la Ley de las XII tablas para otorgar la libertad bajo caución.

Como es natural, resulta imposible hablar de la reglamentación de la libertad preparatoria en el Derecho Romano, puesto que la antigua Roma tenía un Derecho Penal que apenas nacía a la vida jurídica y en consecuencia no gozaban de las Instituciones de carácter penitenciario que se han venido generando como producto de la evolución de la Legislación Penal.

4. En el Derecho Penal de la Colonia.

Consumada la independencia, continuaron rigiendo los ordenamientos españoles relativos al procedimiento penal, entre los que podemos citar, siguiendo al Licenciado Carrancá y Trujillo:

- a) El fuero real del año de 1255
- b) El Código de las partidas de 1265
- c) El ordenamiento de Alcalá de 1348
- d) Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484
- e) Las Leyes de Toro de 1503.
- f) La nueva Recopilación de 1567
- g) La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805." (3)

De los ordenamientos antes citados, tienen especial importancia para el Derecho Penal, el Código de las Partidas del año de 1265 y la Novísima Recopilación de 1805. La primera de las leyes mencionadas, contiene una sistematización sobre diversos delitos, acusaciones, jueces, prisión preventiva y procedimiento penal; también se establecían los tormentos y las penas que-

(3) Carrancá y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano. México.- Editorial, Libros de México. 1967. pag. 80.

debían imponerse a las personas que cometían un ilícito, todo-
ello aplicado al libre albedrío del juzgador. En cuanto a la -
segunda Legislación, se reglamentaron algunos delitos y jui -
cios criminales, pero, como menciona Carranca y Trujillo (4), -
careció de un método adecuado en lo que se refiere a la impar-
tición de justicia, pues las penas se imponían tomando en cuenta
principalmente la clase social del delincuente y no de - -
acuerdo a la equidad e igualdad.

De lo anotado anteriormente, podemos deducir que en la -
época de la colonia tenían un tipo de reglamentación rudimentaria
carente a todas-luces de humanización y rehabilitación en
cuanto a sus penas, por tanto, no es posible hablar de la li--
bertad preparatoria en esa época; ya que en la actualidad la -
principal finalidad es rehabilitar y readaptar al interno a la
sociedad, aplicando en el centro de reclusión, medidas educativas
y laborales, siendo éstas más humanitarias, y logrando así
la rehabilitación para aplicarle los beneficios de la libertad
preparatoria.

(4) CARRANCA Y TRUJILLO, Reúl. Op. Cit. pág. 80.

5. Su adopción en la Legislación Penal
Mexicana: a) Código Penal de 1871 -
b) Código Penal de 1929.

Antes de entrar al estudio de la adopción de la libertad preparatoria en el sistema penitenciario mexicano, es necesario conocer en dónde se originó y bajo qué circunstancias -- surgió a la vida jurídica.

En el período humanitario del Derecho Penal, podemos ubicar el surgimiento de la libertad preparatoria, pues es en este período donde sus precursores como son el Marqués de -- Beccaria, Rousseau, Voltaire, etc., propugnaron por la crea--- ción de sistemas penales y por la creación de leyes para la de^useparación de penas atroces, de crueldades innecesarias.

Villalobos, sostiene con referencia al origen de nuestra institución que "Esta liberación, que en algunos países comenzó por ser una gracia ofrecida en cambio de la buena conducta en el penal (La Petite Roquette, París 1832; Montesinos en Valencia, 1835), se reglamentó ya como el Ticket of leave -- system, en la Isla de Norfolk, y comenzó a llevar consigo un -- tratamiento de vigilancia benévola y de auxilio para los liberados, desde que en Massachusetts se nombró un agente con esta misión, en 1846; y la idea se erigió en sistema llamado "Parole System" por ley de 1869, que creó el reformatorio de Elmira dando cada vez menos importancia a la conducta del reo en el -- penal, que es engañosa, y tomando este período de libertad ba-

jo palabra como una parte del tratamiento para el penado." (5)

Menciona el mismo autor, que por la buena conducta observada por el recluso durante su internamiento penitenciario, se hacía acreedor a gozar de la libertad preparatoria, pero -- hubo necesidad de reglamentarla en forma adecuada; pues se tuvo la experiencia de que algunos internos observasen comportamiento simulado, sin llegar a readaptarse socialmente; actualmente en el Reclusorio Preventivo, es donde se empieza a controlar la conducta y comisiones del interno, para que una vez que cause ejecutoria la sentencia impuesta, se le traslade al reo a la Penitenciaría, donde deberán seguir controlando su -- conducta, para efectos de cumplir con uno de los requisitos -- que prevé el Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, para otorgar la libertad condicionada o preparatoria.

Por su parte, el Licenciado Fernando Labardini Méndez, comenta que la libertad preparatoria como la llama nuestro Código Penal ó libertad condicional como la llaman otras legislaciones "Surge en Francia en el año de 1832, como premio a delinquentes menores de 16 años, que observaban buena conducta y quedaban sometidos a vigilancia. En 1840, Bonneville de -- Mersanguy, la extiende a delinquentes adultos y en el año de -- 1847, publica una obra llamada "Tratado de diversas instituciones complementarias del régimen penitenciario", que divulga la libertad preparatoria en forma universal. En Inglaterra, se -- dice que se concedió a condenados por menos de 5 años. En Sajonia y Oldemburgo, se aplica en 1862, en Baviera en 1872, en

(5). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1960. Pág. 578.

Dinamarca y Suiza, en 1873." (6)

El licenciado Escalona Bosada, afirma que "La Libertad preparatoria surge en el imperio británico a fines del siglo - XVIII, como una búsqueda tímida para resolver varios problemas carcelarios en las estadas prisiones inglesas, pensando los Legisladores y Políticos de aquél país, que si a las personas-privadas de libertad, se les estimulaba con el incentivo, de -- que si observaban los reglamentos carcelarios, manteniendo du-- rante su reclusión buena conducta, podían cumplir una parte de la pena impuesta fuera del reclusorio, se lograría a través de -- tal siciente, una disminución de conductas transgresoras de la ley dentro de los establecimientos de extinción de penas. El re -- sultado fue tan halagüeño que todas las legislaciones del mundo recogieron la idea inglesa para incorporarla a sus ordenamien-- tos legales." (7)

En fin, hay discrepancia en cuanto al país y época en -- la cual nació la Libertad Preparatoria ó Condicional.

A. Prins sostiene, "Que la libertad condicional es el -- estímulo y un freno a la vez, durante la prisión del condenado, es un estímulo para la buena conducta, un gérmen de enmienda, -- una prima ofrecida al detenido arrepentido. Después de obteni-- de la libertad, contribuye eficazmente a mantener al favorecido en la vía del bien, a prevenir su caída. El incentivo de la li

-
- (6). Leardini Méndez, Fernando. La Condens Condicional y Libertad Preparatoria. México. Editorial, Procuraduría General de la República. 1975. Pág. 115.
- (7). Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes Confeccionados y Autorizados. México. 1970. Pág. 1

bertad condicional infunde al condenado energías para observar irreprochable conducta durante el encierro y el temor a su revocación, en tanto transcurre el término de prueba, es un freno para reprimir sus inclinaciones malignas" (8).

Garraud sostiene, "La aplicación de la libertad condicional pone en manos del condenado la llave de su celda, ... - ningún estímulo es más poderoso en el ánimo del recluso para mejorarlo y readaptarlo a la vida social, que la esperanza de la libertad." (9).

Cuello Calón apunta que, "El complemento lógico de los sistemas penitenciarios, especialmente del progresivo, es la - institución denominada libertad condicional. El penado que se metido al tratamiento correccional aparece corregido, debe ser puesto en libertad, pues la pena para él ya carece de finali--dad. Si existieran medios humanos de comprobar, sin temor a --errar, la presunta corrección del reo, se le concedería desde--luego la libertad definitiva, pero como la corrección puede --ser simulada, se le otorga la libertad tan sólo a título provisional bajo la condición de que durante cierto periodo de tiempo observe buena conducta o no comete ningún nuevo delito"(10)

No se sabe exactamente donde se originó la libertad - condicional o preparatoria, como la llama nuestro Código Penal pero lo cierto es que esta Institución constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta.

(8) ESCALONA BOSADA, Teodoro. Op. Cit. pág. 1.

(9) ESCALONA BOSADA, Teodoro. Op. Cit. pág. 3.

(10) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, conforme al "Código-Penal, Texto refundido de 1944" (parte general) tomo I -- México. Editora Nacional. 1970. pág. 701.

En México, gracias al genio jurídico de Don Antonio - Martínez de Castro, se introduce al Código Penal de 1871 la -- institución llamada libertad preparatoria, así como nuestro - primer Código Penal Federal. Especial consideración merece -- Martínez de Castro, quien fungió como Presidente de la comi- -- sión encargada por Don Benito Juárez, Presidente de la Repúbli -- ca Mexicana en 1867, de redactar el artículo del Código Penal- de 1871; en cuanto a la libertad preparatoria, José María Loza no expresa que fue tomada del proyecto de Código de Portugal, - por la semejanza que existe en su reglamentación. (11)

Martínez de Castro, en la exposición de motivos del Cód -- igo Penal de 1871 con referencia a nuestra institución expuso "Hemos querido y procurado que para otorgar una libertad com-- pleta y definitiva a los reos que son verdaderos convalecien -- tes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y considera-- ción que se emplea con los que convalecen de una grave enferme -- dad física... haciendo palpar a los reos que si tienen una con -- ducta arreglada, solamente sufrirán parte de la pena que sufri -- rían en caso contrario..." (12)

En nuestro Código Penal de 1871, se encuentra plasmada la Libertad eludida, en el título tercero; relativo a las re-- gles generales sobre las penas, enumeración de ellas, agrava--

(11) LOZANO, José María. Derecho Penal Comparado ó el Código - Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja Ca -- lifornia de 1871. México. Editorial Imprenta del Comercio 1874. pág. 457.

(12) VILLAMAR, A. Código Penal de 1871, exposición de motivos. México. 1906. pág. 22.

ciones, atenuaciones y libertad preparatoria, la cual se reglamentó de la siguiente forma:

Artículo 74 "A los reos condenados a prisión ordinaria ó a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debió durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria."

Desglosando el artículo anterior, nos damos cuenta que para otorgar la libertad preparatoria, se tenían que cumplir los siguientes requisitos fundamentales:

- a) Prisión ordinaria ó reclusión en establecimiento de corrección penal.
- b) Prisión de dos ó más años.
- c) Buena conducta por un tiempo igual a la mitad del que debió durar su pena.

El artículo 76, menciona que los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 a 105, regulada en el capítulo IV del Código de referencia.

El artículo 98 del Código de 1871 daba una definición de libertad preparatoria, la cual rezó "Llámase libertad preparatoria; la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los - -

reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva."

Cabe observar en esta definición, si bien se pone en claro el verdadero concepto de la institución, vemos que se refiere al valor de la libertad propiamente dicha, al decir el Código Penal de 1871 "Que es una libertad preparatoria con calidad de condicional y revocable", no se aboca al aspecto legal ó a la naturaleza jurídica de la institución liberadora; ya que la libertad preparatoria cumple por sí misma una misión de readaptación especial, como expresa el ilustre tratadista Cuello Calón "Que la libertad preparatoria, constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta." (13)

El artículo 99 menciona ciertos requisitos indispensables ó de procedencia para alcanzar la libertad preparatoria:

"I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en el artículo 74, que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda.

Asimismo asentaba que no se estimaba como prueba suficiente de buena conducta, la buena conducta negativa, la cual consiste en no infringir los reglamentos interiores de la prisión; sino que se necesita ade--

(13) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, conforme al "Código Penal, Texto refundido de 1944" (parte general) tomo I. México. Editora Nacional. 1970. pág. 715.

más, que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de morelidad y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

- II. Que acredite tener profesión, industria u oficio — honestos, ó bien poseer bienes ó recursos pecuniaros bastantes para vivir honradamente durante la libertad preparatoria:
- III. Que se obligue su fiador á proporcionar al reo el — trabajo necesario, para subsistir hasta que se le — otorgue la libertad definitiva:
- IV. Que se arraigue el reo al lugar, Distrito o Estado — que le señale para su residencia la autoridad que — le concede la libertad preparatoria.

El Artículo 100, reglamentó lo que en la actualidad conocemos como revocación de la libertad preparatoria en los siguientes casos:

- a) mala conducta
- b) Trabajo deshonesto
- c) Frecuentar garitos y tabernas
- d) Se acompañe con gente viciosa o de mala fama.

Se le reaprehenderá para que sufra la parte de la pena — de que se le había hecho gracia.

Del contenido de los artículos que hemos transcrito, -- podemos concluir que la buena conducta fué y es en la actualidad un elemento esencial para poder otorgar la libertad preparatoria ó condicional y más aún para poder conservarla, ya que el fin de nuestra institución es apreciar el rendimiento de -- una conducta modificada, siendo al mismo tiempo una garantía -- para la sociedad, ya que el liberado deberá cuidarse muy bien de infringir otra vez el orden jurídico y social, esmerándose -- para un mejor rendimiento, puesto que el fundamento base por -- el cual se le ha dado una libertad por anticipado en forma reg trictiva, ha sido en mérito a la presunción de buena conducta -- y de la utilidad que pueda prestar fuera de la cárcel ó de la penitenciaría. Esta modelidad de la libertad vigilada es un -- medio eficaz de comprobación para poder justificar la enmienda no sólo subjetiva como lo menciona el Código Penal de 1871, -- sino real o efectiva, ya que deberá trabajar, rendir cuentas a las autoridades de sus actividades, y de este control la soci -- dad misma observará el índice de la conducta o reforma obteni -- da, y si nota que la cumple con utilidad, el Estado obtendrá -- con creces el beneficio de haber contribuído a curar, a reme -- diar y a combatir en esta forma la delincuencia.

Es de hacerse notar que este ordenamiento no configuró como causas de revocación de la libertad preparatoria la rein -- cidencia y la habitualidad; consideramos causas suficientes pa -- re revocarle la libertad condicionada, ya que al cometerse un nuevo delito de la misma pasión por parte del liberado, y re -- sultando culpable del mismo, se advierte entonces que no se ha

producido en él una readaptación completa, y en consecuencia, - el derecho que tenía fundado precisamente en una presunción de conducta readaptada, ésta no se encuentre firme y por lo tanto desaparece.

Por lo que se refiere a la autoridad encargada de otorgar o revocar la libertad preparatoria en este Código Penal, - fué el tribunal sentenciador, previos los informes favorables o desfavorables rendidos por la junta de vigilancia del penal donde se encontrase compurgando su condena el reo; en caso de no llenar los requisitos exigidos por la Ley, se le negaba al reo la libertad preparatoria. La solicitud del otorgamiento - del beneficio de referencia, la hacía el interno directamente a la junta de vigilancia quien a su vez la turnaba al tribunal sentenciador correspondiente para que procediera lo conveniente.

Como se vé en el Código Penal de 1871, no intervino el Ejecutivo Federal, como lo prevé nuestro actual Código Penal - en su artículo 84, y que es la autoridad que concede o revoca la libertad preparatoria. Respetando el pensamiento del Legislador de 1871, creemos que es mejor que una autoridad administrativa otorgue la libertad preparatoria, ya que si una sola - autoridad, en este caso el poder judicial se encarga de instruirle un Proceso, de sentenciarlo y aún más de conceder o negar la libertad condicionada, se convertiría en una autoridad inquisitoria, y además por no tener contacto directo con el interno desconoce de la conducta y el grado de readaptación del reo, condición sinequanon para dar el beneficio de la mencionada

da libertad y esto operaría como un simple trámite administrativo; por tanto pensamos que nuestra Institución debe depender para su otorgamiento o revocación del Director de la Penitenciaría donde se encuentre compurgando el reo una pena impuesta siempre y cuando éste dependa directamente del poder ejecutivo por mediación de la Secretaría de Gobernación y no por medio - del Departamento del Distrito Federal como simples carcelarios

express Israel Drapkin "Que un director de un Instituto de Criminología debe conocer a fondo el carácter y personalidad del penado y si se otorga a individuos que los funcionarios correspondientes no conocen en razón de no haber establecido el vínculo con ellos ni siquiera para distinguirlos por sus nombres y apellidos... por ello debería suprimirse, por ser prematuro su funcionamiento." (14)

(14). DRAPKIN, Israel. Sistema Penitenciario del Canadá, Rev. de C.P. de Chic., T. VIII, No. 1, 1945 pág. 747.

b) Código Penal de 1929

En este ordenamiento, se encuentra regulada la libertad preparatoria en el capítulo IV del título cuarto, el cual se denomina: "De la libertad preparatoria y de la retención".

Nos avocaremos a transcribir algunos artículos que nos muerquen una diferencia con lo que regula el Código Penal de 1871, ya que cuando analicemos el Código Sustantivo en Vigor, estudiaremos las ventajas y avances que ha tenido nuestra Institución en el Derecho Penitenciario.

Artículo 232. "Solo a los reos que extingan su condena en los establecimientos penales organizados bajo régimen de trabajo, conforme a los preceptos de este Código, que permitan la observación y conocimiento individual de los reclusos para juzgar de su regeneración, y siempre que hayan pasado sucesivamente por los períodos establecidos, se les dispensará condicionalmente de una parte del tiempo que les falte para cumplir su condena, concediéndoles libertad preparatoria."

Artículo 234 "Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

- I.- Que el reo haya reparado el daño causado
 - II.- Que haya pasado por los períodos de su sanción y que, aun cuando este no los tuviere, haya observado buena conducta positiva y negativa en la tercia de su duración, que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda.
-

III.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo, a informar mensualmente acerca de ella, a presentarlo siempre que para ello fuese requerido, y a pagar si no cumple. en los términos que prevenga el respectivo reglamento la cantidad que hubiese fijado el Consejo Supremo al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos como mínimo. La fianza podrá dispensarla el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuando el reo carezca de bienes y de personas que se constituyan fiadores suyos. Pero deberá substituir dicha obligación por lo que se estime procedente."

El otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria, la revocación, la retención y la vigilancia de los reos que disfrutaren de dicha gracia, en este Código Penal estaba a cargo del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dependiente del Ejecutivo Federal.

De lo anterior podemos deducir que no se reglamentó a partir de que pena se podía otorgar al reo el beneficio de la libertad preparatoria; por lógica podemos interpretar que era para los sentenciados a condenas mayores de dos años, puesto que el Ordenamiento de 1929 reguló el beneficio de la Condena-Condional que se otorgó y se sigue otorgando a los sentenciados a sanciones hasta por dos años; por otra parte, tampoco mencionó el período de pena que debía cumplir el condenado, -- quizás porque se debía seguir los lineamientos del Código de 1929 en el cual se exigía haber cumplido la mitad de la pena impuesta por el Juzgado Instructor.

Por otra parte nos damos cuenta que el que otorga o - niega el beneficio de la libertad preparatoria, es el Poder - Ejecutivo por mediación del Consejo Supremo de Defensa y Pre- vención Social y no el Poder Judicial como lo reglamentaba el anterior Código Penal; lo cual hace válido nuestro comentario (Infra págs. 15 y 16 .) Al respecto opina la Suprema Corte - de Justicia de la Nación al establecer la siguiente tesis:

"850 LIBERTAD CONDICIONAL. LA FACULTAD DE CONCEDER LA- NO CORRESPONDE AL JUZGADOR.- Cuando el Juzgador priva el acu- sado del derecho a la libertad condicional o preparatoria de- do su carácter de reincidente, tal negativa es contraria a la ley, porque el órgano Jurisdiccional invade las facultades -- del poder Ejecutivo, a quien incumbe determinar en su oportu- nidad si es el caso de conceder al reo la libertad condicio- -- nal.

Amparo directo 2711/66. Roberto García García. Noviem- bre 16 de 1966. Unanidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel -- Rivera Silva.

Primera Sala- Sexta Epoca, Volumen CXIII, segunda par- te, pág. 27."

La norma sustantiva de 1929, tuvo como norma adjetiva el Código de Organización de competencia y de Procedimientos- en Materia Penal, el cual contiene un Capítulo que se denomi- na "De la libertad preparatoria", en él se regula el trámite- que debía seguir el miembro del Consejo Supremo de Defensa y- Prevención Social, que al efecto designe; éste investigará --

(15) Anales de Jurisprudencia. Volumen CXIII, segunda parte,- pág. 27

personalmente usando los medios que estén a su alcance acerca del arrepentimiento y enmienda o curación del reo; amén de que el Consejo tomará las pruebas suministradas por el recluso y - el informe del Magistrado comisionado, para conceder o negar - al recluso la libertad preparatoria.

Este Consejo tenía otras funciones tales como:

- a) La prevención y profilaxia de la delincuencia; y
- b) La ejecución de las sanciones que fueren impuestas por los Tribunales Penales Federales y por los penales comunes del Distrito y Territorios.

Por otra parte, menciona el Código Penal de 1929 que - los reos deben extinguir su condena bajo un régimen de trabajo quizá considerando que el trabajo, la implantación de un buen régimen alimenticio e higiénico y la necesidad del aislamiento pero no del absoluto, para evitar el contagio de los reos más perversos, constituyen los elementos necesarios e indispensables para la readaptación del sujeto delincuente.

CAPITULO 11

REGULACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

Antes de entrar al estudio de los requisitos de fondo para obtener la libertad preparatoria, analizaremos unos aspectos jurídicos simultáneos en la vida del interno durante su estancia en un Reclusorio Preventivo, y así poder determinar prácticamente el lugar y tiempo en que se otorga el beneficio que venimos estudiando.

Recién internado en un Reclusorio Preventivo, el detenido es alojado en la estancia de ingreso en donde permanece aproximadamente setenta y dos horas, tiempo constitucional -- que tienen los jueces mexicanos para determinar la situación jurídica a través de un auto de formal prisión o de libertad con las reservas de ley; una vez que el juez decreta la formal prisión, el detenido es retirado de esta estancia y alojado por un tiempo no mayor a quince días en el Centro de Observación y Clasificación, en donde es sujeto a estudios médicos socioeconómicos, pedagógicos, psicológicos, criminológicos y psiquiátricos, por el equipo técnico interdisciplinario el -- que a través de un diagnóstico, pronostica el plan de tratamiento en clasificación, y al dormitorio en que deberá permanecer alojado por todo el tiempo que dure su proceso. La clasificación en dormitorio, se basa en ciertos objetivos, por ejemplo: la edad, la escolaridad, su estado civil, tipo de delito cometido, la calidad delincencial (primodelincuente, -- reincidente, habitual), la ocupación fuera del instituto, capacidad intelectual, su conducta mostrada durante su observación (parasocial o antisocial), su situación jurídica y su -- preferencia sexual (homosexual o heterocsexual).

Una vez clasificado el sujeto, pasa a la sección del dormitorio correspondiente donde permanecer un tiempo indefinido, de acuerdo con el que dure su proceso que aún teniendo término Constitucional, no siempre se cumple.

La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, la primera obedece a un proceso que desvaneció cargos y por lo tanto, no hubo los suficientes elementos de juicio para proceder; la sentencia condenatoria como su nombre lo indica afirma y confirma la coercitividad del Estado y el legítimo derecho de la defensa social.

El veredicto o sentencia ejecutoriada pone punto final al mencionado proceso judicial e inicia la primera etapa del sistema penitenciario. Desde este momento, es el reo sujeto a condena y desde luego motivo del tratamiento de readaptación.

La sentencia da término al proceso judicial y esto demanda la participación de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que es la dependencia a la cual compete determinar el sitio o centro de Readaptación Social más idóneo donde debe compurgarse la mencionada sentencia, así como vigilar la ejecución de las sanciones impuestas y decidir, previa clasificación de los sentenciados el tratamiento correspondiente.

El tratamiento penitenciario bajo la observancia del Artículo 2o. de la Ley, que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados ordena:

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medios -- para la Readaptación Social del delincuente".

Las Naciones Unidas afirman que "El tratamiento peni-- tenciario se basa ciertamente en una reeducación que permita-- al individuo una readaptación al orden social, del cual se -- apartó precisamente por los desajustes que de diversa índole, hicieron detonar el delito". (16)

"Artículo 9o. Se creará en cada Reclusorio un Consejo-- Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas neces-- rias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la re misión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y la -- aplicación de retención.

El Consejo, presidido por el Director del estableci-- miento, se integrará con los miembros de superior jerarquía -- del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia" (17).

Será el Cuerpo Técnico Interdisciplinario el encargado de planear, orientar, organizar, observar y evaluar las indi-- caciones a que se refiere el Artículo anterior, así como de-- terminar los pasos subsecuentes cuando haya lugar a los bene-- ficios de Ley.

(16) Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención-- del delito y tratamiento del delincuente. Ginebra, Suiza. Suiza 1-12 de sep. de 1975. Reporte preparado por el Secreta-- riado de las Naciones Unidas, Nueva York, 1976.

(17) Secretaría de Gobernación. Ley que establece las Normas-- Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (co-- mentarios), págs. 15-79. México, 1972.

Una vez que ya sabemos que la libertad preparatoria - se tramita cuando una sentencia ha causado ejecutoria, que - existe un tratamiento penitenciario y que la base de éste es el trabajo para la readaptación social, es necesario saber - cuáles son los requisitos de fondo que prevé el Artículo 84- del Código Penal para el Distrito Federal, para obtener la - libertad preparatoria.

1.- Requisitos de fondo

Menciona la Licenciada Aurora Arrayales Sandoval que la libertad preparatoria "Es una Institución que se aprecia desde dos aspectos: el primero es objetivo y jurídico que - entraña el cumplimiento de las tres quintas partes de la sen- tencia si se trata de delitos intencionales y de la mitad, - si el delito es imprudencial. El segundo está vinculado al avance o resultado del tratamiento!" (18)

Exige llenar los requisitos que a continuación se enu- meran; contenidos en el Art. 84 del Código Penal del D.F.

- 1.) Que le sea favorable el informe del Consejo Técnico Interdisciplinario que es muy confiable, ya -- que éste debe darse por unanimidad.
- 2.) Buena conducta y que se aprecie socialmente rea-- daptado.
- 3.) Que sea respaldado moralmente por familiares o -- amigos y a falta de éstos, por el aval moral que otorga el Patronato de Asistencia para Reinco-- rporación Social.

(18) ARRAYALES SANDOVAL, Aurora y ESCAMILLA GOMEZ, Carlos A. La atención Postliberacional compromiso de la Sociedad y del Estado. Méx. Ed. Fotocomposición Inter Editorías, S.A. 1982. pág. 81.

- 4.) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no pueden cubrirlo desde luego.
- 5.) Fijar su domicilio e informar en caso de cambio.
- 6.) Obtener un trabajo honesto, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- 7.) Abstenerse de tomar bebidas embriagantes o estupefacientes.
- 8.) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

Apegándonos a la terminología del párrafo inicial del Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual reza "Se concederá libertad preparatoria al condenado ...", diremos que reos condenados son todos aquellos cuyas sentencias han quedado firmes y consecuentemente, la autoridad sentenciadora los ha puesto a disposición del Organó Ejecutor de penas, único facultado para señalar el lugar de cumplimiento de éstas. El Artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé que son irrevocables y por tanto, causan ejecutoria las sentencias de primera instancia que se hayan consentido expresamente, las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no concede la ley recurso alguno; entendiéndose por sentencia irrevocable aquélla contra la cual no se concede

ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revo-
cación en todo o en parte.

Ha sido reformado el Artículo en cuestión, datando su -
actual texto de la reforma emprendida en 1971. La técnica le-
gislativa ha sido depurada, resultando su aplicación más expe-
dita.

En la nueva redacción se ha reducido considerablemente-
el tiempo de pena que debe cumplirse para la procedencia del -
instituto; el anterior texto fijaba genéricamente las dos ter-
cias partes de la condena, para que pudiera darse el presupues-
to de otorgamiento.

Afirma Sergio García Ramírez "La distinción entre dolo-
y culpa, entre propósito, dañada intención e imprudencia, irre-
flexión o falta de cuidado, distinción explorada de muy anti--
guo y proyectada en consecuencias penales inmediatas, había -
permanecido extraña a los efectos de la libertad preparatoria.
La reforma en cambio, la recoge asignando diverso tratamiento-
a los delinquentes doloso y culposo". (19)

René González de la Vega, comenta "Es más adecuada a --
nuestro sistema, la distinción entre delincuente con intención
e imprudentes, en vista del diverso tratamiento que se les da-
para punirlos (Ver Art. 60 del C.P.), y para conceptuarlos --
(Ver Art. 8o. C.P.)". (20)

(19) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Méx. --
Ed. Botas. 1982. pág. 18

(20) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. -
Méx. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981. pág. 116.

¿Qué debe entenderse por buena conducta?, en mi opinión este término no debe contener un juicio demasiado rigorista, - pues la conducta no será igual en una prisión, que en un internado para escolares. El reo, quizá podrá reñir, mostrarse reuente a realizar tareas, pero si en el trasfondo de todo su - comportamiento se vislumbra con certeza, capacidad de reinte--grarse a la vida en sociedad, su conducta debe ser calificada-- como buena.

En mi paso por el Reclusorio Preventivo Oriente, como - pasante de abogado, adscrito al departamento jurídico durante-- siete años, me he dado cuenta que a pesar de que el interno es segregado en el dormitorio número diez, que es el de castigo - por sus faltas al reglamento de Reclusorios para el Distrito - Federal, si la falta es considerada por el Director de esta -- Institución como falta leve, no obstante ésta, se le otorga - una carta de "buena conducta", en la que se hace notar por qué motivo estuvo segregado en el dormitorio diez de castigo, para que la haga valer en la penitenciaría que le señale la Direc--ción General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta--ción Social, para efectos de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena, y así, el Consejo Técnico Inter--disciplinario dictamine si tiene buena o mala conducta.

García Ramírez, encuentra en el examen de personalidad-- el mejor elemento para calificar la conducta de los reos. El - examen de personalidad, constituye el soporte técnico del mo--derno sistema penitenciario, y establece no sólo una mejora -- terminológica en relación a la contenida en la legislación ad--jetiva penal, sino principalmente en un progreso científico. -

(21)

(21) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 20.

Con gran bondad, se permite al recluso gozar de su libertad aún cuando no haya cubierto la indemnización, pudiendo garantizarla con el producto de su trabajo una vez excarcelado.

El Artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal, establece "Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte"

Nada impide por otra parte, la afectación de cierta parte del ingreso a la reparación del daño causado, afectación expresamente aceptada por el reo como condición para el disfrute de la libertad; por otra parte, recordemos que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuese posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia

En la práctica, algunos internos sobre todo aquellos -- que han sido condenados por haber cometido un ilícito penal de índole patrimonial y que los condenen al pago de la reparación del daño, optan porque transcurra el término de ley señalado -- para que prescriba tanto la multa pecuniaria impuesta como pena, como el pago de la reparación del daño; normalmente esto -- lo hacen en prisión preventiva a pesar de que están ejecutoria dos, manteniéndose en el Reclusorio Preventivo por medio de amparos indirectos en contra de la orden de traslado, para que -- una vez que haya prescrito la reparación del daño y cumplan --

con los requisitos del Artículo 84 del Código Penal para el -- Distrito Federal, soliciten su libertad preparatoria ante la - autoridad ejecutora.

Además, recordemos que por deudas de carácter puramente civil no de lugar a prisión, por lo tanto pienso que se debe - dar oportunidad al reo que tenga que pagar reparación del daño y ésta no haya prescrito; pues una vez que se encuentre en libertad, se comprometa al pago de la reparación del daño ya que sería una forma de exteriorizar su readaptación a la sociedad, por lo tanto creemos que este requisito no debe ser determinante para conceder o negar la libertad preparatoria.

Una normal vida social exigirá a los excarcelados ingerir moderadamente bebidas alcohólicas, y es por esto que el -- legislador prudentemente no exigió la abstinencia, sino sólo - evitar el abuso. En cambio, el uso de drogas tan sólo es permitido por prescripción médica. "La prescripción médica, señala García Ramírez, no absolvería en el caso de ciertos estupefácientes, cuyo consumo se encuentra vedado por la legislación sanitaria en cuanto carecen de indicación o eficacia terapéutica". (22)

No se impone a la persona encargada del beneficiado, la obligación mensual de informar sobre su comportamiento, al estilo del antiguo texto, ahora basta que lo haga cada vez que - sea requerido, tampoco fija la sanción económica por incumplimiento.

2. Causas de Improcedencia

Nuestra legislación penal en su Artículo 85, establece que la libertad preparatoria no se concederá a los condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los habituales, ni a quienes hubieren incurrido en segunda -- reincidencia. Como afirma Beling, a la validez formal del derecho no se le puede quitar una coma, por lo que el precepto -- debe aplicarse a los casos concretos que contempla; sin embargo, la naturaleza de la libertad preparatoria, permite pensarse a nivel estrictamente doctrinal que no existe razón fundada para que a un delincuente por serlo en materia de estupefacientes se le niegue la libertad preparatoria y habría que resolver en ocasión particular si el que fue habitual o segundo -- reincidente, podría o no tener acceso a la libertad preparatoria, al ser plenamente rehabilitado y al perder toda temibilidad penal.

El texto original de este Artículo, decía: "La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales". Haciendo remembranza, a mediados de la década de los cuarenta, el secuestro de un niño que causó gran impacto social, motivó la reforma del precepto en cuestión negando el derecho a la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de robo de infante; en 1966, se negó por nueva reforma el mismo derecho a los responsables de corrupción de menores.

El Código Penal, tomó en este capítulo un tono sentimentalista, ayuno de toda justificación jurídica, pues si grave es la comisión de tales delitos, ¿no es igualmente grave una violación tumultuaria, por ejemplo?, consideramos que éste no

es el camino idóneo a seguir para acabar con los delincuentes-peligrosos.

A partir de la reforma de 1971, el Código sigue negando este beneficio a los delincuentes habituales, y en cambio los reincidentes si tienen derecho a optar por su libertad preparatoria, sólo el segundo reincidente está privado de acogerse al instituto.

En seguida nos ocuparemos de lo que es un reincidente y un habitual.

Menciona el Artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal que "hay reincidencia, siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley".

Es válido el análisis hecho por el Jurista Carrancá y - Trujillo en su obra "Código Penal Anotado", en efecto, siguiendo a Eusebio Gómez expresa: "Reincidencia... del latín recidere, recaer... es la recaída en delito. Lato sensu, es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importe ni el lapso transcurrido entre uno y otro delito, ni el género ni la especie de éstos, entendiéndose que la reincidencia es genérica cuando consiste en la repetición de hechos delictivos de cualquier especie que sea, y es específica cuando son de la misma especie... considera el tiempo transcurrido desde-

que causó ejecutoria la sentencia o desde que se concedió el - indulto y si a partir de estas fechas se comete nuevo delito o delitos, sin que haya transcurrido un término igual al de la - prescripción de la sanción, se da la situación jurídica de -- reincidente". (23)

Ahora bien, la H. Suprema Corte de Justicia de la Na- - ción, sostiene: "Para que exista reincidencia, es indispensa-- ble la concurrencia de tres requisitos:

- a) Condena ejecutoria, dictada en la República o en el extranjero.
- b) Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta
- c) Que la última infracción o ilícito penal se consuma-- dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta con anterioridad, contado desde el cum plimiento o indulto de la misma". (24)

Esta interpretación que hace nuestro más alto Tribunal, viene a aclarar cualquier duda que se tenga respecto a la co-- rrecta aplicación del Artículo 20 del Código Penal; para que - opere la prescripción, debe tenerse en cuenta la fecha de la - anterior condena y la fecha de la comisión del nuevo delito. - Por lo tanto sólo el segundo reincidente, está privado de esco-- gerse al instituto y segundo reincidente es el sujeto califica-- do un par de veces en los términos del multicitado Artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, para que tal cir-- cunstancia se presente, es necesario todo el formalismo legal.

(23) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Código Penal anotado. México.-- Editorial Antigua Librería R obrero, 1966 pp. 139 y 140.

(24) Anales de Jurisprudencia; Tomo VIII pág. 788.

Por otra parte diremos que es delincuente habitual, de acuerdo al Artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto que habiendo sido declarado reincidente específico, incurre en una tercera infracción a la ley penal en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la primera comisión delictuosa.

Como nos damos cuenta, para calificar al delincuente habitual el legislador si consideró el elemento subjetivo de la conducta, en virtud de que exige que el nuevo delito proceda de la misma pasión o inclinación viciosa, resulta necesario que el juez tome en cuenta los datos psíquicos, ambientales, culturales, etc. del delincuente para aumentarle la sentencia correspondiente por la habitualidad.

El elemento objetivo sería la rebeldía del individuo contra el derecho legislado, pues su conducta antijurídica viola el orden jurídico positivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado -- jurisprudencia en los siguientes términos:

" No es con los informes de la penitenciaría y de la jefatura de policía con lo que se prueba la habitualidad del acusado por causa de la misma pasión o inclinación viciosa, en los términos del Artículo 21 del Código Penal, sino exclusivamente con los informes de los archivos judiciales". (25)

Convencido el Estado de que durante el tiempo de prueba la presunción de enmienda ha sido satisfactoriamente demostrada de por terminado el cumplimiento de la sanción y devuelve a la

sociedad a quien se estima no reincidirá; porque existe la casi seguridad de que no cometerá nuevos delitos ni caerá en estado-peligroso, con ello se persigue evitar la reincidencia y disminuir la delincuencia. Claro está que la reincidencia a veces se produce a pesar de la prevención de la libertad preparatoria, - pero ello, como lo ha expresado Bernaldo de Quirós "No es nada-más que el accidente que acompaña toda obra de educación". (26) No pocas veces, dice, "El enfermo dado de alta vuelve al tratamiento primitivo o el pecador absuelto repite a su confesor las mismas culpas, o el alumno vuelve a pasar lección a su maestro".

Teniendo en cuenta esto, debemos agregar en homenaje a la verdad que los delitos cometidos por los liberados, de acuerdo a las estadísticas, son en muy baja escala y que no menoscaban los fines perseguidos por la institución.

Lo importante en la libertad condicional o preparatoria - expresa el doctor González Roura, " Es que no se reincida en el-delito". (27); bastará conseguir que no reincida, aún cuando no-se obtenga una honradez inmaculada. Bastará alcanzar una vida de honradez relativa con relación a las exigencias sociales de orden jurídico, aunque el sujeto pueda incurrir en faltas de sanción simplemente moral, o de opinión; lo importante es que no -- reincida.

Es por eso que en nuestra legislación se le niega el beneficio de la libertad preparatoria al segundo reincidente y al delincuente habitual, porque quiere decir que no está preparado para disfrutar de la libertad, incapacidad a veces reprochable - a un torpe tratamiento penitenciario, o la existencia de un me -

(26) B. DE Quirós, Las nuevas teorías de la criminalidad. Argentina, pág. 176.

(27) GONZALEZ ROURA. Tratado de Derecho Penal Argentino. pág. 310

dio social a tal punto áspero y miserable que obliga al sujeto a optar por la cárcel, cabe afirmar, para ésta y otras latitudes - que los reclusorios rara vez preparan al individuo para la vida en libertad; de esta suerte se plantea la verdadera crisis de la prisión.

Apunta García Ramírez "La verdadera pena del individuo comienza cuando egresa de la prisión; es entonces, como si nunca concluyese el sujeto de pagar esa deuda con la sociedad de que popularmente se habla". (28)

El mayor fracaso de los sistemas correccionales consiste en la carencia de medios efectivos para la reincorporación social del liberado. En uso de un símil se pudiera decir que nuestras prisiones son como las jaulas que atan a las aves, naturalmente creadas para el vuelo, como el hombre para la libertad pero sustraídas a él por el encarcelamiento y la mutilación de sus alas. Cuando se abre la puerta de la jaula el ave no sabe ya volar o no puede hacerlo, como no le coloquemos, grotescamente una prótesis que haga de mal modo las veces de las alas verdaderas.

Por último hablaremos de los condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes, a quienes tampoco se les concede el beneficio de la libertad preparatoria, de acuerdo al Artículo 85 del Código Penal.

Dentro de las funciones más importantes del Estado, contamos una serie de acciones que tienen como finalidad evitar el desarrollo en la colectividad del uso indebido de drogas, prote --

(28) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de prisiones, la pena y la prisión. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980, Pág. 195 y -- 196.

giendo la salud física y mental del individuo y evitando trastornos consiguientes en los diferentes mecanismos sociales.

Sabemos que en toda función represiva existen aspectos -- que tienden a la prevención del ilícito, proyectadas como factores para disuadir a quienes pretenden llevar a cabo conductas -- marginadas; la acción persecutoria en el caso del delito contra la salud no solamente es represiva de la posible comisión delictiva, sino también preventiva para frenar el aumento del uso indebido de drogas, exigiendo las condiciones sociales actuales, -- la presencia de sanciones más drásticas compatibles al volumen -- del riesgo colectivo tanto nacional como internacional.

La naturaleza de la libertad preparatoria, nos hace pensar doctrinariamente que no existe razón para que a un delincuente por serlo en materia de estupefacientes se le niegue ésta; ya que existe una represión implícita en la penalidad al que comete un delito de contra la salud, en cualquiera de sus modalidades (Posesión, venta, suministro, tráfico, adquisición, siembra, etc.), y no creemos que se abstenga de cometer el ilícito por -- el simple hecho de negarle el beneficio de la libertad preparatoria, además recordemos que se trata de sancionar, no la gravedad de los delitos sino la peligrosidad del sujeto y si éste se encuentra totalmente rehabilitado y perdió toda temibilidad penal, la sanción de privación de libertad, no tendría razón de ser.

Como sabemos una de las finalidades de la libertad preparatoria es la readaptación del liberado al medio social y evitar que el sujeto reingrese a un centro de reclusión; revisando los

archivos del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal nos percatamos que los delincuentes por delito contra la salud son los que tienen un menor índice de reincidencia, quizá porque la mayoría de estos delincuentes son extranjeros (colombianos, peruanos, bolivianos, etc.), y una vez que obtienen su libertad son deportados a su país de origen, o por la sanción correspondiente a este tipo de delito, o porque en realidad existe una verdadera readaptación en nuestros centros de reclusión; si es por esto, se debería otorgar el beneficio de la libertad-preparatoria o condicionada.

3. Trámite de la libertad preparatoria

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los trámites a seguir indican: presente -- ción de la solicitud de este beneficio por el interesado, familiar o persona de su confianza o la Delegación de la Dirección- General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación - Social, que funciona en el Centro de reclusión, es necesario -- que en la solicitud se indique la fecha de ingreso al recluso-- rio preventivo, para saber si ya cumplió con las tres quintas - partes de su condena, la penalidad impuesta y la autoridad que lo sentenció; asimismo acompañaré copias certificadas de la sen-- tencia de primera instancia, de la ejecutoria, carta de conduc- ta y comisiones, así como de los estudios técnicos realizados - en su ingreso al reclusorio preventivo, para saber el grado de peligrosidad del sujeto, también se remitirán los estudios téc- nicos efectuados por el Consejo Interdisciplinario de la Peni-- tenciaria de reclusión para verificar que perdió todo grado de temibilidad. La citada Dirección es la autoridad competente pa-- ra recibir los datos e informes que considere necesario para su

estudio y decisión, previa ratificación de la solvencia e idoneidad de éstos, así como el fiador propuesto, a fin de determinar y otorgar el beneficio cuando el caso lo amerite.

Establece el Artículo 583 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal " Cuando algún reo que esté -- compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes".

No estamos de acuerdo con la redacción del precepto citado, porque predice una situación que realmente se desconoce, tal es el caso que el reo haya cumplido con todos los requisitos -- que señala la norma sustantiva, parece que con solo pedir la -- libertad preparatoria se presumen satisfechos los requisitos a que está sujeta esta institución.

Es más correcta la redacción del Artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales y que transcribiremos literalmente " Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria -- la solicitará del Órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas -- que tuviere.

De la vigilancia, supervisión y orientación de estos libertados, se encarga la Dirección General de Servicios Coordina

dos de Prevención y Readaptación Social.

Antes de ser concedida la libertad preparatoria, un Delegado de la Dirección General realiza una investigación previa - sobre la idoneidad y la solvencia del garante propuesto por el detenido. Admitida la garantía, se otorga al reo un salvoconducto para que pueda disfrutar de su libertad.

Esta decisión viene comunicada al Director de la Penitenciaría donde el detenido se encuentra, a la autoridad administrativa del lugar (policía preventiva) y el juez de mérito.

El Doctor Jorge Ojeda Velázquez, hace una observación al Código de Procedimientos Penales "A pesar de que se regula el procedimiento de la libertad preparatoria en sus Artículos 583- al 593, no señala el término que la autoridad administrativa -- tiene, a fin de que contesten si se concede o se niega la ansia de libertad". (29)

Nuestro Código adjetivo solo manifiesta que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación - Social, resolverá en su oportunidad; por lo tanto el reo está - sujeto a las determinaciones de dicha Dirección.

(29) OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Méx. Ed. Porrúa, S.A. 1984 pág. 277.

4. Estudio Técnico

42

En los tres reclusorios preventivos (norte, sur y oriente), y en la Penitenciaría de Santa Marthe Acatitla, existen -- técnicos penitenciarios como son: Trabajadores Sociales, Psicólogos, Pedagogos, Médicos, Psiquiatras y Criminólogos, quienes están encargados de realizar estudios sobre la personalidad del detenido, buscando elementos biológicos, psicológicos y sociales, que determinarán su comportamiento criminoso; formando con el conjunto de estos estudios el expediente único multidisciplinario o estudio técnico, el cual tiene como finalidad:

- a) Clasificación del detenido e dormitorio
- b) Individualización del tratamiento
- c) Libertad preparatoria.

A tal propósito la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé en relación a los procesados y a los condenados, la observación científica de la personalidad, dirigida a la búsqueda de eventuales carencias físico-psíquicas o de otras causas de desadaptación social.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Ley de Normas Mínimas establece que:

El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Comenta al respecto el Doctor Jorge Ojeda Velázquez -- "Si el tratamiento debe ser individualizado en los términos establecidos por la parte inicial del Artículo 6o., resulta lógico que debe ser hecho, de igual manera, con estudios muy cuida-

dosos de la personalidad de cada detenido. Pero si como ésta - es cambiante - semejante a las aguas de un río y muda conforme pase el tiempo; es necesario adoptar un régimen progresivo, un tratamiento que vaya por etapas, por escalones, de la misma manera en que los médicos tratan a los enfermos, o sea con una metodología científica". (30)

El Artículo 7o. de la Ley de Normas Mínimas, establece el anterior criterio diciendo que:

"El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico, los que deberán ser actualizados periódicamente, se -- turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que dependa."

El Artículo antes mencionado, habla de fases de estudio y diagnóstico, en primer lugar y de tratamiento después. Durante la primera fase, se aisla en un cierto sentido al detenido y se analiza a fondo su personalidad, esto permite formular una - diagnosis y un pronóstico, y de establecer el tratamiento que - se deberá aplicar al sujeto, teniendo en cuenta sus aspectos médicos psiquiátricos, psicológicos, laborales, pedagógicos y sociales.

Después de haber desarrollado este examen, se inicia el período dinámico de la reclusión y durante su desarrollo se observará continuamente al detenido (etapa de seguimiento).

(30) OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Op. Cit. pág. 97.

La clasificación de los detenidos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento y tendrá como fin, entre otras, el de erradicar la promiscuidad tan común en las viejas cárceles.

El tratamiento dado a los procesados una vez que se encuentran clasificados en cada uno de los diez dormitorios en que consta este instituto de custodia preventiva, nos dice el Doctor Ojeda Velázquez "puede ser dos tipos: criminológico o administrativo." Mediante el primero, el detenido participa en las actividades laborales asistiendo a los talleres del reclusorio, participa en las actividades educativas, asistiendo al centro escolar donde puede terminar su primaria o realizar estudios secundarios o de preparatoria; participa en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como también puede recibir las visitas familiares o íntimas en edificios cercanos a su dormitorio, pero separados de las oficinas administrativas, haciéndoles sentir que tienen contacto con el mundo exterior y que no están totalmente aislados de la sociedad. El otro tipo de tratamiento, es el de externación temporal a que se refieren los artículos 48 y 85 del actual Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal y para casos de procesados cuya peligrosidad social sea mínima, haber cometido un delito patrimonial de menor cuantía y ser la primera vez que delinque". -- (31).

Los Artículos 48 y 85 del Reglamento de Reclusorios antes mencionados, se refieren a que el interno será autorizado por el director, previo acuerdo del Director General de Reclu-

(31) *Ibidem*, págs. 98 y 99

sorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos, o de quienes -- constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso.

En igual caso, podrán discrecionalmente autorizar externaciones diurnas a fin de trabajar fuera del reclusorio, debiendo acudir a la reclusión nocturna, a todos aquellos internos -- que llenando los requisitos necesarios para obtener la liber -- tado bajo caución, estén imposibilitados económicamente para cubrir las primas de ésta, siempre y cuando el correspondiente patrón expida una constancia en la que se comprometa a facilitar al interno la asistencia correspondiente cuando sea requerido -- por el juez de la causa. Esta medida será revocada cuando el -- interno deje de acudir a la reclusión nocturna.

Con siete años de experiencia, laborando en la Secre -- taría General del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, nunca hemos sabido un caso en el que a un interno se le otorgue el beneficio de salir a trabajar por las mañanas, para reunir la cantidad necesaria para cubrir su caución, debiendo -- acudir a la reclusión nocturna: quizá porque es una contradic -- ción con la esencia o naturaleza de la garantía de caución, como medida para asegurar la permanencia del inculpado en el lu -- gar del proceso.

Menciona González Bustamante que "La regla consignada -- en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional

es la obligación impuesta al inculcado de no sustraerse a la acción de la justicia". (32)

En el Instituto de Ejecución de Penas, situado en Santa Merthe Acetitla, el tratamiento en clasificación es el mismo que se lleve a cabo en el Reclusorio Preventivo (Norte, Oriente y Sur), ya que se envía a la Penitenciaría el expediente -- único multidisciplinario del detenido, para que continúe con su tratamiento criminológico, es decir se le permita participar en actividades deportivas, laborales, educativas, en cursos de capacitación técnica, culturales, sociales y recreativas, durante el tiempo que dure su condena.

Lo anterior, en virtud de que el Artículo 18 Constitucional establece que el sitio para cumplir la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Por tal motivo -- una vez que causa ejecutoria una sentencia, son trasladados -- del preventivo a la penitenciaría, para continuar con su tratamiento.

5. Opiniones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría de Ejecución de Penas, actualizará el estudio técnico realizado en el Reclusorio Preventivo, para poder opinar si han desaparecido en el reo las causas de desadaptación social y -- así poder proponerlo ante la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para que se le otorgue o niegue la libertad preparatoria.

(32) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 1985. pág. 299.

Cuestionando a elementos del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría de Santa Martha Acetitle, nos explicaron el contenido del expediente único multidisciplinario, el cual consta de cuatro secciones que a continuación -- enunciamos:

a) Sección de ingreso. Esta sección consta de una ficha médica y otra socio-económica pedagógica; a través de la primera podremos explorar las condiciones fisio-psicológicas del individuo para tener finalmente un diagnóstico de salud o de enfermedad. A través de la ficha socio-económica que practican las Trabajadoras Sociales y Pedagogos, nos daremos por enterado de la organización familiar evolutivamente vista, de los -- antecedentes laborales y educativos del detenido, su situación económica, su habitat, sus relaciones con el medio y los datos importantísimos para el estudio criminológico de Victimología.

b) Sección de estudio. Este estudio contempla la interdisciplinarietà en el estudio de la personalidad del detenido; en efecto, el régimen penitenciario debe ser progresivo técnico y constará de estudios de la personalidad, de diagnóstico y de tratamiento, según reza el Artículo 60 del Reglamento de -- Reclusorios del Distrito Federal y 7 de la Ley de Normas Mínimas; para cumplir con esto se hacen los siguientes exámenes al detenido:

1) Un examen morfológico para clasificarlo antropométricamente, según los rasgos de su cara. El médico internista practica también el examen de los varios órganos o aparatos -- orgánicos, si encuentra en alguno de ellos alguna patología --

se vale de la consulta de algunos especialistas como el cardiólogo o de algunos técnicos como el radiólogo; se vale también del electrocardiogramista, oculista y en fin de cualquier especialista cuando el examen colateral así lo requiera.

2) En seguida, se le practica un examen funcional como un complemento a los exámenes del aparato morfológico y del sistema psíquico del sujeto. Se trata de ver con este examen como el sujeto logra utilizar su capacidad psíquica y a desarrollarla en el ambiente en que vive; toda vez que el examen de las funciones del sistema nervioso central y del sistema nervioso periférico, son muy importantes para la vida de relación, se le practica también un examen del sistema neurovegetativo, que es aquel que determina el modo de reaccionar del sujeto frente a todas las agresiones, sean patológicas o normales y todas las modalidades de desarrollo de las relaciones con el ambiente. El examen electroencefalográfico, es el más importante, ya que por medio de éste se da una cuenta del sistema nervioso central del sujeto a estudio.

3) Después de haber hecho este examen funcional, el último aspecto es el examen psicológico, este último viene hecho por dos especialistas: el psicólogo y el psiquiatra, el primero lo realiza a través de coloquios clínicos o a través de reactivos psicológicos o test mentales.

El estudio psiquiátrico indaga sobre las posibilidades de la presencia o no de alteraciones que encuadren en entidades nosológicas: y nos indicará a través de sus conclusiones cuáles son o fueron los disturbios de la personalidad que con-

tribuyeron a la dinámica del delito.

Con el estudio de estas tres áreas, hemos visto como la observación científica de la personalidad en la práctica no es más que una división analítica de todos los aspectos de ella. Después del análisis, sigue la síntesis; la síntesis es la reunión de todo el equipo interdisciplinario que reúne todos sus elementos que ha tratado, del punto de vista analítico y unidos juntos estos elementos, se llega a una diagnosis, a una síntesis diagnóstica de la personalidad y esto se logra por medio de las reuniones del Consejo Técnico, quien teniendo en cuenta el comportamiento pasado y presente del tipo de personalidad, trata de hacer sus previsiones sobre el futuro de la misma. Se prevé en estas reuniones sobre el adaptamiento penitenciario y las posibilidades de reincorporación social.

El Departamento de Criminología, apreciando todo lo anterior, realiza todo el estudio completo y dinámico del delito, el análisis de los antecedentes de conducta que puedan involucrar actitudes antisociales, con antecedentes y consecuencias de dinámica familiar criminógena, y en última instancia entre un dictamen sobre el estado de peligrosidad del individuo. Este estudio es enviado también al juez de la causa para los efectos de la individualización de la pena a que se refiere el Artículo 52 del Código Penal Mexicano.

c) Sección de seguimiento. Esta sección proporciona un marco que permite observar la evolución y evaluación del reo dentro de la Institución, determinando de esta manera los indicadores que muestran los puntos propicios del tratamiento; además favorece y permite saber sobre los progresos de readapta --

ción para elaborar un pronóstico confiable en caso de una futura liberación del sujeto.

d) Sección de traslado. Esta sección consiste en una recopilación de los datos obtenidos, desde el ingreso del reo hasta las opiniones del Consejo Técnico Interdisciplinario, en el sentido de que el sujeto no tiene o han desaparecido las carencias físico-psíquicas u otras causas de desadaptación social que fueron determinantes para que cometiera un ilícito penal; es decir que del examen de personalidad se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 84 del Código Penal, se remitirán a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social como autoridad ejecutora de las sentencias privativas de la libertad corporal, para efectos de que otorgue o niegue la libertad preparatoria.

Por último diremos que la opinión del Consejo Técnico, en relación a la libertad preparatoria puede ser:

1.) Condicionada.- consiste en que el reo que se encuentra en condiciones de adquirir la libertad preparatoria, le falta algún requisito para cumplir totalmente con los previstos por la ley, se le dará un tiempo determinado para que lo cumpla, por ejemplo el hecho de que no tenga trabajo o no tenga fidejor.

2.) Aplazada.- cuando alguna de las áreas técnicas detecten que no se ha superado en el sujeto el problema de desadaptación, entonces es aplazada su libertad hasta que por medio de psicoterapias desaparece el problema. Menciona el Doc-

tor Ojeda Velázquez " Bajo el vocablo de psicoterapia vienen - reunidas varias técnicas psicológicas como son : la sugestión- el relejamiento, la persuasión, y los fármacos, utilizadas para atenuar, eliminar o corregir la antisocialidad". (33)

Para que el lector tenga una visión más amplia de cómo opera esta medida alternativa a la detención, enseguida se detallan las condenas impuestas de 3 a 40 años y el tiempo a com purgar, según lo establece el Artículo 84 del Código Punitivo.

CONDENA IMPUESTA			3/5. PARTES			CONDENA IMPUESTA			3/5. PARTES		
años	meses		años	meses	días	años	meses		años	meses	días
3	0		1	9	18	5	10		3	6	-
3	2		1	10	24	6	-		3	7	6
3	4		2	-	-	6	2		3	8	12
3	6		2	1	6	6	4		3	9	18
3	8		2	2	12	6	6		3	10	24
3	10		2	3	18	6	8		4	-	-
4	-		2	4	24	6	10		4	1	6
4	2		2	6	-	7	-		4	2	12
4	4		2	7	6	7	2		4	3	18
4	6		2	8	12	7	4		4	4	24
4	8		2	9	18	7	6		4	6	-
4	10		2	10	24	7	8		4	7	6
5	-		3	-	-	7	10		4	8	12
5	2		3	1	6	8	-		4	9	18
5	4		3	2	12	8	2		4	10	24
5	6		3	3	18	8	4		5	-	-
5	8		3	4	24	8	6		5	1	6

CONDENA IMPUESTA					CONDENA IMPUESTA				
		3/5. PARTES					3/5. PARTES		
años	meses	años	meses	días	años	meses	años	meses	días
8	8	5	2	12	12	10	7	8	12
8	10	5	3	18	13	—	7	9	18
9	—	5	4	24	13	2	7	10	24
9	2	5	6	—	13	4	8	—	—
9	4	5	7	6	13	6	8	1	6
9	6	5	8	12	13	8	8	2	12
9	8	5	9	18	13	10	8	3	18
9	10	5	10	24	14	—	8	4	24
10	—	6	—	—	14	2	8	6	—
10	2	6	1	6	14	4	8	7	6
10	4	6	2	12	14	6	8	8	12
10	6	6	3	18	14	8	8	9	18
10	8	6	4	24	14	10	8	10	24
10	10	6	6	—	15	—	9	—	—
11	—	6	7	6	15	2	9	1	6
11	2	6	8	12	15	4	9	2	12
11	4	6	9	18	15	6	9	3	18
11	6	6	10	24	15	8	9	4	24
11	8	7	—	—	15	10	9	6	—
11	10	7	1	6	16	—	9	7	6
12	—	7	2	12	16	2	9	8	12
12	2	7	3	18	16	4	9	9	18
12	4	7	4	24	16	6	9	10	24
12	6	7	6	—	16	8	10	—	—
12	8	7	7	6	16	10	10	1	6

CONDENA- IMPUESTA	3/5. PARTES			CONDENA IMPUESTA	3/5. PARTES				
	años	meses	días		años	meses	días		
17	—	10	2	12	21	4	12	9	18
17	2	10	3	18	21	6	12	10	24
17	4	10	4	24	21	8	13	—	—
17	6	10	5	—	21	10	13	1	6
17	8	10	7	6	22	—	13	2	12
17	10	10	8	12	22	2	13	3	18
18	—	10	9	18	22	4	13	4	24
18	2	10	10	24	22	6	13	6	—
18	4	11	—	—	22	8	13	7	6
18	6	11	1	6	22	10	13	8	12
18	8	11	2	12	23	—	13	9	18
18	10	11	3	18	23	2	13	10	24
19	—	11	4	24	23	4	14	—	—
19	2	11	6	—	23	6	14	1	6
19	4	11	7	6	23	8	14	2	12
19	6	11	8	12	23	10	14	3	18
19	8	11	9	18	24	—	14	4	24
19	10	11	10	24	24	2	14	6	—
20	—	12	—	—	24	4	14	7	6
20	2	12	1	6	24	6	14	8	12
20	4	12	2	12	24	8	14	9	18
20	6	12	3	18	24	10	14	10	24
20	8	12	4	24	25	—	15	—	—
20	10	12	6	—	25	2	15	1	6
21	—	12	7	6	25	4	15	2	12
21	2	12	8	12	25	6	15	3	18

CONDENA IMPUESTA					CONDENA IMPUESTA				
		3/5. PARTES					3/5. PARTES		
años	meses	años	meses	días	años	meses	años	meses	días
25	8	15	4	24	30	—	18	—	—
25	10	15	6	—	30	2	18	1	6
26	—	15	7	6	30	4	18	2	12
26	2	15	8	12	30	6	18	3	18
26	4	15	9	18	30	8	18	4	24
26	6	15	10	24	30	10	18	6	—
26	8	16	—	—	31	—	18	7	6
26	10	16	1	6	31	2	18	8	12
27	—	16	2	12	31	4	18	9	18
27	2	16	3	18	31	6	18	10	24
27	4	16	4	24	31	8	19	—	—
27	6	16	6	—	31	10	19	1	6
27	8	16	7	6	32	—	19	2	12
27	10	16	8	12	32	2	19	3	18
28	—	16	9	18	32	4	19	4	24
28	2	16	10	24	32	6	19	6	—
28	4	17	—	—	32	8	19	7	6
28	6	17	1	6	32	10	19	8	12
28	8	17	2	12	33	—	19	9	18
28	10	17	3	18	33	2	19	10	24
29	—	17	4	24	33	4	20	—	—
29	2	17	6	—	33	6	20	1	6
29	4	17	7	6	33	8	20	2	12
29	6	17	8	12	33	10	20	3	18
29	8	17	9	18	34	—	20	4	24
29	10	17	10	24	34	2	20	6	—

CONDENA IMPUESTA			3/5. PARTES			CONDENA IMPUESTA			3/5. PARTES		
años	meses		años	meses	días	años	meses		años	meses	días
34	4		20	7	6	38	8		23	2	12
34	6		20	8	12	38	10		23	3	18
34	8		20	9	18	39	—		23	4	24
34	10		20	10	24	39	2		23	6	—
35	—		21	—	—	39	4		23	7	6
35	2		21	1	6	39	6		23	8	12
35	4		21	2	12	39	8		23	9	18
35	6		21	3	18	39	10		23	10	24
35	8		21	4	24	40	—		24	—	—
35	10		21	6	—						
36	—		21	7	6						
36	2		21	8	12						
36	4		21	9	18						
36	6		21	10	24						
36	8		22	—	—						
36	10		22	1	6						
37	—		22	2	12						
37	2		22	3	18						
37	4		22	4	24						
37	6		22	6	—						
37	8		22	7	6						
37	10		22	8	12						
38	—		22	9	18						
38	2		22	10	24						
38	4		23	—	—						
38	6		23	1	6						

6. Comentarios

Como pudimos observar, la libertad preparatoria es una medida alternativa a la detención, la cual se fundamenta en -- una presunción de enmienda, con la característica de la revocabilidad, ya que el individuo se haya obligado a cumplir la pena hasta la liberación definitiva, y la sufre, en un régimen de libertad, restringida, controlada y vigilada. Siendo al mismo tiempo una garantía para la sociedad, ya que el individuo -- tendrá que cuidar su comportamiento para no cometer un nuevo -- ilícito penal, es decir el sujeto tiene en sus manos las llaves de su libertad de acuerdo a su comportamiento; con esto -- el Estado dá por realizado satisfactoriamente su esfuerzo por reincorporar a los reos a la sociedad, ya que evitará la reincidencia y los altos costos de internamiento, pues si la persona se encuentra totalmente readaptado, la pena carece de -- finalidad, aun cuando el concepto de la pena trae consigo el castigo, no es ésta la finalidad fundamental del pensamiento -- moderno, sino que éste lo enfoca a su función, que es precisamente la de rescatar al individuo para bien de la sociedad.

Son pocos los beneficios y las medidas alternas a la -- detención que existen en nuestra legislación penitenciaria. -- Por ello propugnamos porque en el renglón de las penas de corta duración y en favor de los detenidos mexicanos se cree una nueva figura jurídica, cuyos antecedentes serían los siguientes:

Cuando una persona desde el principio de su proceso se -- acoge al beneficio de la libertad provisional y toda vez que --

por el delito cometido existe una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, y al cabo de un tiempo de goce de este beneficio, una vez agotado el proceso criminal con el juicio de amparo, se le plantea la opción de regresar a prisión o sustraerse a la acción de la justicia, ya que en su contra existe una sentencia condenatoria confirmada.

Es indudable, que hacerlo retornar a prisión, comportaría consecuencias negativas para este liberado, ya que después de haber gozado de su libertad provisional por más de dos años (tiempo razonable de duración del proceso penal en sus dos instancias y el Juicio de Amparo), pudo en ese tiempo rehacer su vida, encontrar un nuevo trabajo, haberse casado, etc., y -- hacerlo retornar a prisión sería injusto.

Por tal razón, proponemos que se cree una nueva medida alternativa a la detención que beneficie a este tipo de sujetos que tienen en su contra penas mayores de tres años y menores de cinco, que comportaría, desde luego, la permanencia con tiras del sujeto en el ambiente libre y se evitaría así, su -- reaprehensión y su reingreso a un establecimiento carcelario.

Esta nueva medida de alternativa a la detención propuesta, consistiría en someter a prueba al liberado provisionalmente a un Centro de Apoyo Social, que lo controlaría fuera de la cárcel por un período igual a aquél de la pena que debe cumplir. La aplicabilidad a esta nueva medida alternativa a la detención debe ser sometido a ciertas condiciones:

a) La pena no debe ser inferior a tres años ni superior a los cinco.

b) El condenado no debe haber cometido anteriormente un delito, es decir no debe ser reincidente específico ni general; tampoco debe ser admitidos los delincuentes habituales.

c) El sometimiento a prueba al Centro de Apoyo Social - debe ser excluido para los vagos y malvivientes.

d) La resolución positiva sobre el goce de esta medida alternativa debe ser otorgada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, previa solicitud del interesado y sólo después de que a éste, se le haya practicado el examen científico de personalidad con éxito.

e) Al condenado se le debe sujetar a ciertas medidas de seguridad.

Debe de preverse una causa general de revocamiento de esta medida alternativa a la detención, cuando el comportamiento del sujeto sea contrario a las leyes o a las prescripciones dictadas por el Consejo Técnico y que dichas violacionesarezcan incompatibles con la prosecución de la prueba. No es en consecuencia, necesaria la comisión de un delito para la revocación de este beneficio por parte del Consejo, basta que el comportamiento del sujeto sea tal que le reste méritos para proseguir con esta prueba.

Se le debe de designar una trabajadora social al sujeto, que tendrá bajo su cuidado controlar la conducta de éste, y ayudarlo a superar las dificultades de adaptación a la vida social, involucrándose en relación constante con su familia y demás personas que formen parte de su ambiente de vida.

Por otra parte, en nuestra experiencia penitenciaria, como empleado, pudimos constatar, como en ciertos casos las penas pecuniarias eran convertidas por mandato judicial, en penas privativas de la libertad personal, toda vez que el detenido, generalmente de escasos recursos, no podía pagar la multa y éste se convertía en pena de prisión.

Para evitar este desigual tratamiento, el rico paga la multa y podía salir inmediatamente después de haber cumplido la pena principal; en cambio el pobre, por no tener los recursos económicos con que pagar esta segunda pena, debía de permanecer más tiempo recluido. Proponemos por ello un nuevo beneficio para los condenados; el de la remisión total de la pena pecuniaria.

Es un beneficio cuyo fin es destinado a sustituir en todo o en parte, el estado de detención de un detenido que se encuentra en malas condiciones económicas y que no puede cumplir el pago de la multa, porque le falta en todo o en parte la posibilidad de ganar dinero a través del trabajo penitenciario, o porque la cantidad a pagar es muy elevada y fuera de sus presupuestos de ahorro provenientes del trabajo.

Actualmente sucede que a veces el procesado o el condenado, ha expiado con buenos resultados la pena y ha demostrado capacidad y empeño de readaptación social, e improvisadamente se encuentra de frente a este problema económico, propio en el momento en que hace frente a las dificultades de orden material para reorganizar su futura vida en libertad.

CAPITULO III

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE -
SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y REA
DAPTACION SOCIAL

1. Resolución favorable

Para que la resolución sea favorable, deben tomarse en cuenta el informe del Director del Centro de Ejecución de penas, carta de conducta y comisiones y el resultado del estudio técnico, los cuales forman un expediente único.

Los documentos antes mencionados no son suficientes para resolver de inmediato una solicitud de libertad preparatoria, sino que con apoyo en el Artículo 11 del Reglamento Interior del Departamento de Prevención y Readaptación Social, se turna el expediente aludido a un Organó Consultivo que depende de esa Dirección, compuesta por tres personas con conocimientos especiales sobre criminología, a efecto de conocer su opinión respecto a la procedencia o no del beneficio solicitado.

Reunidos los miembros del Organó Consultivo, deliberan, estudian y examinan sobre las constancias que existen en cada expediente y finalmente emiten su voto particular, que en definitiva viene a constituir una opinión o dictamen respecto de la conveniencia de conceder o negar la libertad solicitada.

Por otra parte, la ley no obliga al Director de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a que someta a la consideración del Organó Consultivo todos los expedientes de solicitud de libertad preparatoria, sino que es una facultad discrecional.

Si el criterio del Organó Consultivo es positivo, sin alguna objeción, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dicta la resolución correspondiente, en la cual se le notifica al reo mediante una copia de la misma que se le ha concedido el beneficio solicitado con el carácter de revocable, se hace alusión además en forma breve de los informes del Consejo Técnico, del Director de la Penitenciaría y del Organó Consultivo.

En la misma resolución se le hace saber al agraciado los requisitos que debe llenar de inmediato, las prevenciones a que está sujeta la libertad concedida y las causas de revocación de ésta.

Requisitos que deben llenar los reos a quienes se les -- concedió la libertad preparatoria de acuerdo con el Artículo 84 del Código Penal:

a) Residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará de acuerdo a la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije.

Por lo general, se les fija como lugar de residencia la ciudad de México, tomando en cuenta que su permanencia en éstas les permitirá desempeñar el oficio que aprendieron en la Penitenciaría o con la esperanza de que el Patronato para reos liberados les ayude a colocarlos en un empleo; además de que sólo -- residiendo en el Distrito Federal, se les facilitará cumplir -- con otros requisitos que les señala la Autoridad Ejecutora, como es el hecho de firmar una vez en el libro de liberados. cede

mes. Se les puede autorizar cambio de residencia, siempre que se justifique el motivo, el cual puede ser para cumplir con un contrato laboral o con la finalidad de conseguir un empleo.

b) Se deberá proponer un fiador que reúna las características de solvencia, honradez y arraigo. La honradez se puede acreditar con el informe de antecedentes no penales y el dicho de determinados testigos en el sentido de que el fiador es persona decente y trabajadora; el arraigo se puede acreditar con documentos que prueben que tiene viviendo más de seis meses en el domicilio que señaló para fines de la fianza.

Creemos que el requisito de la solvencia en el fiador es irrelevante, ya que pagando la fianza o caución fijada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, es suficiente para garantizar la presencia del liberado, no importando la situación económica del garante.

c) Aceptado el fiador deberá otorgar una fianza de compañía legalmente autorizada, a disposición de la Autoridad Ejecutora, para garantizar la presentación del sujeto.

d) Deberá obligarse a vigilar la conducta de su fiado hasta la extinción de la pena (una quinta parte de la sentencia), informar mensualmente acerca de ésta, y a presentarlo siempre que sea requerido.

e) En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas expresamente al fiador, se debe hacer efectiva la fianza o en su defecto la caución que en efectivo hubiese otorgado.

Satisfechos los requisitos anteriores, la Autoridad Administrativa hará entrega de un salvoconducto para que el interno pueda comenzar a disfrutar de libertad, se le tomarán huellas digitales, se le registrará en la oficina de control de adultos donde deberá presentarse una vez al mes o cuantas veces fuese requerido; se le entregará una hoja la cual contiene las prevenciones a que queda sujeta la libertad concedida y en el reverso se colocará un sello fechador cada vez que se presente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social o al Patronato para reos liberados.

Como podemos observar la autoridad que materialmente otorga el beneficio de la libertad preparatoria es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, naciendo en ese momento el derecho a disfrutarla; por lo tanto no basta con que el interno haya observado buena conducta durante su reclusión, que haya cumplido con las tres quintas partes de su condena, que el examen técnico sea positivo, en fin que satisfaga los requisitos del Artículo 84 del Código Penal, sino que de la recopilación y del estudio de esos requisitos la Autoridad Ejecutora considere que el sujeto se encuentre preparado para gozar de la libertad.

2. Obligaciones de los beneficiados

a) Deberán presentarse cada vez que sean citados en la Clínica de Conducta, para que reciban psicoterapia, con el fin de mejorar su personalidad.

b) Presentarán una constancia en el Departamento de Preliberados, referente a sus labores, firmada por el patrón o jefe de personal del lugar en el que presten sus servicios.

c) Se presentarán una vez al mes en la oficina de control de preliberados, para que se haga la anotación correspondiente en el libro de presentaciones.

d) No deben abandonar el lugar de residencia, sin previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

e) Tienen prohibido el abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes.

f) No cometer delitos ni infracciones (sanidad y de policía)

Por otra parte establece el Artículo 593 del Código de Procedimientos Penales, que cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

Comenta el Licenciado Escamilla Gómez que "Los libres compurgados, que hayan cumplido el total de la pena en prisión o en libertad, ya sea preparatoria o de condena condicional; si durante el disfrute de estas libertades se observó el fiel cumplimiento de la ley, la Dirección General de Servicios Coor

dinados de Prevención y Readaptación Social o el interesado lo comunique al Tribunal Superior de Justicia para que éste declare la libertad absoluta". (34)

La Autoridad Ejecutora cuando cumple la orden de ejecutar una sentencia y ésta se satisface en su totalidad, su labor termina, pero no está facultada para declarar a un sujeto en absoluta libertad; sino que es tarea del Poder Judicial, autoridad que le impuso el castigo.

3. Resolución desfavorable .

Para negar o conceder una gracia como la libertad preparatoria necesariamente debe realizarse el trámite respectivo todo de acuerdo con lo dispuesto por la Norma Sustantiva y Adjetiva; salvo los casos que expresamente prohíbe la ley (Artículo 85 del Código Penal), por lo tanto sería inútil en estos supuestos recibir los requisitos que este mismo ordenamiento señale.

Entre las causas por las que debe negarse la libertad preparatoria, podemos citar las siguientes:

- a) Por mala conducta observada en prisión
- b) Por falta de enmienda y arrepentimiento
- c) Por presentar el reo alguna enfermedad mental
- d) Por no haber pagado la reparación del daño
- e) Por haber mostrado una conducta simulada y lo hayan sometido a psicoterapia.
- f) Por negarse a trabajar u observar inestabilidad en el trabajo.

g) Por tener un proceso penal pendiente, en cualquiera de sus dos instancias (primera instancia o apelación) o en el recurso de Amparo Directo, diferente a la causa por la que puede alcanzar la libertad preparatoria.

Estos elementos desfavorables son reportados por el Director de la penitenciaría donde se encuentra el reo, en virtud de que es la autoridad que más contacto tiene con éstos y los llega a identificar incluso hasta por la conducta y las labores realizadas en prisión.

La Autoridad ejecutora se auxilia del archivo penal, dependiente de la Dirección Jurídica de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para saber si un individuo tiene o no antecedentes penales, para efecto de la libertad preparatoria.

La negativa de libertad preparatoria, debe estar fundada en los Artículos 584 del Código de Procedimientos Penales, 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos en relación al Artículo 84 del Código Penal y por lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento Interior de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Los tres ordenamientos establecen que se pedirán informes al Director de la Penitenciaría, acerca de la conducta y comisión de los internos; esto es porque muchas veces reúnen los requisitos que prevé el Artículo 84 del Código Penal, pero sin embargo durante su reclusión observaron mala conducta que muchas veces llega a tipificar un ilícito penal (posesión de marihuana, lesiones, homicidio, etc.).

4. El Patronato para reos liberados.

El patronato es el complemento de la libertad preparatoria, menciona el Licenciado Cuello Calón que "La asistencia de los reos liberados es una consecuencia del tratamiento penitenciario de tipo reformador y tiende a ayudar al delincuente a perseverar en la obra de reeducación comenzada en el establecimiento penal y a consolidarla evitando así su recaída en el delito. El patronato, tal como modernamente se concibe y practica, no tiene solamente un sentido caritativo nacido de la compasión hacia hombres desgraciados, sino también una útil finalidad de preservación y defensa social por prevenir la comisión de nuevos delitos por parte de los liberados". (35)

La labor de estas asociaciones ha de extender, por tanto, a facilitar al reo su camino en la vida de libertad, eliminando los obstáculos que lo dificulten, arreñcándole de las sugerencias o incitaciones delictuosas, proporcionándole trabajo y hasta asistiéndole materialmente si fuera preciso.

Cuando realmente se intenta la regeneración de los penados, todos los momentos del tratamiento tienen igual importancia, sin que deba decaer el interés por cada individuo al devolverle a la vida de libertad, de iniciativa y de trabajo por su propia cuenta. Afirma Cuello Calón (36), es entonces cuando más peligran las convicciones y los propósitos que el reo pueda haber formado, pues la desorientación inicial, le -

(35) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal conforme al "Código Penal, texto refundido de 1944". México. Ed. Nacional. 1970. Tomo 1 (parte general) pág. 703

(36) CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. pág. 704.

falte de contactos favorables, la hostilidad de las empresas que difícilmente aceptan trabajadores con ese clase de antecedentes, y aún las secehanzas, las invitaciones, las influencias de antiguos compañeros en el delito o en el presidio, y la no remota extorsión de estos maleantes, si el sujeto en -- encuentre un empleo lucrativo, pueden inducir a la desesperación y a lo que podrá considerarse como el camino de menor -- resistencia, el delito.

Por eso no sólo es necesaria una vigilancia que difi -- culte al reo liberado el entregarse a una vida delictiva, sino que en muchos países, con el sentido más elemental, más -- humano y aún más utilitario, se han organizado patronatos que prestan a esta clase de seres en desgracia y en peligro, un -- apoyo moral y económico que vigorice sus buenos propósitos si los tiene, y les ayude a reorganizar su vida dentro del orden y de la solidaridad social.

Si no es posible el mantenimiento de casas de trabajo -- en que se ofrezca de inmediato y sin titubeos la colocación y el pan indispensable, mientras pasen los momentos críticos y -- se logra el reacomodo de cada uno en los caminos ordinarios -- de la vida, al menos se ha de procurar un auxilio moral, so -- cial y económico para una reorganización que el solo interesa do, con las únicas armas de su debilidad y su desamparo, muy -- difícilmente podrá realizar.

Fernando Gutiérrez Berrios dice " Un considerable nú -- mero de especialistas a veces con vehemencia, pero siempre -- con objetividad se han referido al drama del que abandona la --

Prisión. Unos señalan que después de la extinción de la pena el liberado tiene la certeza de ser despreciado por la sociedad, ésta a su vez, suele pensar que se enfrenta a un enemigo más. Otros opinan que la pena en realidad comienza al salir de un centro de rehabilitación. También existen juicios sobre las diversas reacciones que produce la obtención de la libertad, unas veces de euforia, otras de inmenso temor, temor a todo, a caminar libremente por la calle, a cruzar las avenidas, a ver con naturalidad a los representantes de la autoridad o a los agentes del orden público; en otras ocasiones el liberado sufre depresión al sentir el rechazo de todos, el medio familiar lo siente hostil, los amigos lo rechuyen, todos le dan la espalda, se produce una incesante lucha entre la sociedad que lo rechaza y los deseos que tiene de no incurrir en nuevas faltas. El resultado sólo puede inclinarse por una de las expresiones: o retorna al delito convirtiéndose en reincidente y después en habitual, o demuestra que se encuentra efectivamente readaptado, que ha superado las causas que lo llevaron a infringir las normas establecidas, que es un ser nuevo y que el delito en su conducta ya no tendrá cabida! (37)

Es por ello que la existencia postliberacional debe entenderse como un proceso que se inicia en el momento que el individuo ingresa a un centro penitenciario de readaptación, ya que de las medidas de prevención, control organizado y capacitación para la convivencia como interno y para el disfrute de su libertad futura, depende, al final de cuentas, el éxito de las tareas que se realicen y la factibilidad de su reincorporación efectiva al medio social, que es objetivo fun

(37) ACTA DE LA SESION DEL PATRONATO, celebrada el 10 de abril de 1981, en el salón Juárez de la Secretaría de Gobernación.

damental de la moderna administración de la justicia.

Quizá por estas razones el Legislador incluye el Artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas, en la que ordena la creación de Patronatos organizados con la participación de las -- fuerzas más representativas de la comunidad y más comprometidas con su bienestar, pues si ésta no participa en forma organizada y consciente, se pierden los mejores impulsos, aqué -- llos cuyo interés propio motivan toda promoción, como la forma más idónea para aglutinar los esfuerzos y sumar las voluntades y colaboración de estos sectores a las políticas, que -- en materia de prevención y readaptación social, sustenta nuestro Régimen, que precisamente por ser institucional y de Derecho, ha tomado estas saludables medidas.

Transcribiremos el citado Artículo 15.- "Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para -- liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y -- material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

" Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena -- condicional.

"El consejo de patronos del organismo de asistencia a -- liberados se compondrá con representantes gubernamentales y -- de los sectores de empleadores y de trabajadores de la loca--

lidad, tanto industriales y comerciantes, como campesinos, según el caso. Además, se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local".

Menciona García Ramírez, " Las personas que se encuentran en libertad preparatoria, por su carácter revocable son los que más apoyo necesitan ya que cada acto de su vida constituye una prueba de cuyo éxito depende la persistencia de la libertad o la vuelta a la prisión". (38)

Esta atención la requieren todos los libertados aún cuando no resulte jurídicamente posible hoy día imponerla como obligación, más bien se trata de un deber del Estado para bien servir a la comunidad y de un derecho de este último, en lo general, y de los excarcelados en lo particular, ya que solo interesa el hecho mismo de la prisión, el daño que ésta ha producido en el reo y la distancia que ha creado entre la comunidad libre y aquél, como comenta el doctor García Ramírez. (39)

(38) GARCIA RAMIREZ, Sergio. " Comenterios al Artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de -- Sentenciados". Secretaría de Gobernación. México, 1977.

(39) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit.

5. Comentarios.

No obstante de que el Director de la Penitenciaría don de se encuentre el reo, es el que tiene un mayor conocimiento de la readaptación progresiva y científica de la conducta de éste, por sus diversas actividades dentro del penal, ya que es el encargado de autorizar las cartas de conducta y comisiones, además de ser el Presidente del Consejo Técnico; no es la autoridad encargada de otorgar o negar el beneficio de la libertad preparatoria, sino que en base a esos informes la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social es la autoridad facultada para tomar ese tipo de decisiones, sujetando el libertado a una serie de condiciones.

Creemos que es necesario que la Autoridad Ejecutora establezca una Delegación dentro de la penitenciaría, a fin de que no dependiera totalmente del Director de ésta; así podría llevar un control más directo en unos tarjeteros, referentes a la conducta, comisión y readaptación progresiva del sujeto, como lo establece la Ley de Normas Mínimas.

Lo anterior en virtud de llevar un mayor control por parte de la autoridad ejecutora sobre el reo, y a la vez evitar la corrupción a que están expuestos los internos en los centros de ejecución de penas.

Por otra parte diremos que la labor del Estado y en concreto de la Dirección General de Servicios Coordinados de

Prevención y Readaptación Social, no termina con la labor de haber readaptado al individuo que cometió un delito, sino que es necesario que lo reincorpore a la sociedad, consiguiendo - trabajo, cuando no fuere posible, proporcionando alimentos, - alojamiento y ayuda económica en lo que sea posible; con la - finalidad de evitar que el individuo reincida en su conducta - antijurídica, por un rechazo de la sociedad.

CAPITULO IV

LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

1. Causas de revocación.

La revocación obra " Como un freno sobre el liberado, - como una amenaza, que impele al mismo a conducirse bien, ante la posibilidad de reingresar en la prisión". (40)

Argumenta Samuel Daien que " La revocabilidad de la libertad condicionada o preparatoria hace que el condenado aunque de hecho esté en libertad, se haya obligado a cumplir la pena hasta la liberación definitiva, y la sufre en efecto, en un régimen de libertad, restringida, controlada y vigilada, - destinada a consecuencia de esta vigilancia y el temor a la - revocabilidad a contribuir a la enmienda moral del condenado - sometido a prueba; prueba ésta que forma parte del régimen penal y penitenciario, al cual es sometido hasta su liberación definitiva" (41)

Fue necesario caracterizar a la libertad preparatoria con el criterio de revocable, pues si hubiera habido plena seguridad de que el condenado está absolutamente regenerado, y no cometerá nuevos delitos, la libertad sería definitiva, pero como no es así, el Estado a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, lo vigila hasta el cumplimiento total de la pena.

El Artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, regula la revocación de la libertad preparatoria en los-

(40) DE CORDOVA, Federico. Libertad condicional, Reviste Penal de la Habana. 1943. p^{g.} 321

(41) DAIEN, Samuel. Régimen Jdco. de la Condicionada. Ed. Argentina. 1947. p^{g.} 225.

siguientes supuestos:

a) Si el liberado no cumple las condiciones a las que se supeditó el otorgamiento de nuestro Instituto, las cuales analizamos con anterioridad (Supra págs. 61 y 62). No obstante el incumplimiento de las condiciones para otorgar la libertad preparatoria, puede dársele una nueva oportunidad, amonestándolo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectivo el resto de la pena.

Creemos que el Legislador al darle otra oportunidad al liberado que incumple las condiciones a que fue sometido para otorgarle el beneficio de la libertad preparatoria, fue pensando en que el incumplimiento de dichas condiciones no constituyen un ilícito penal, lo cual haga suponer que la conducta observada por el individuo en la penitenciaría de reclusión haya sido simulada; además recordemos que el liberado tiene un fiador que es el que va a responder porque se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 84 del Código Penal, y el que va a informar periódicamente sobre la conducta de éste. Si el reporte del garante y del patronato de reos preliberados es negativo en cuanto a la conducta del beneficiado con la libertad preparatoria, se tendrá que revocar ésta, aunque no tipifique un delito.

b) Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación.

De este inciso, podemos comentar que no basta con que el agraciado con la libertad preparatoria sea acusado de haber cometido delito intencional para revocarle la libertad - eludida, sino que es necesaria una sentencia que lo declare - penalmente responsable y que ésta no sea modificada por recurso legal.

En el Derecho comparado se encuentra regulada la revocación de la libertad condicionada o preparatoria, por ejemplo en la República de Argentina en su Artículo 15 del Código Penal se dispone " Que la libertad condicional o preparatoria será revocada cuando el penado cometiere nuevos delitos o violare la obligación de residencia". (42)

Pensemos que su redacción es errónea, porque hace suponer que con la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, se le va a revocar el beneficio de nuestro instituto, -- siendo que es necesaria una sentencia que lo declare culpable.

c) Si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

Si el excarcelado por libertad preparatoria, resulta - sentenciado por la comisión culposa de algún delito, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá la potestad de revocar o no el ejercicio del instituto, tomando en cuenta la gravedad del hecho. En este caso se habrá de fundar la decisión, pues en caso contra -

(42). Proyecto de Ley, reglamentando el régimen de la libertad condicional. Argentina

rio procederá la protección de la Justicia Federal.

El último párrafo del Artículo 86 del Código Penal, establece que cuando haya sido revocada la libertad preparatoria deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen -- los nuevos procesos a que se refiere este Artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Sólo si la sentencia es absoluta, se computarán los plazos como extintores de la sanción, o bien, si el juez dictó libertad por falta de elementos para procesar, o bien por desvanecimiento de datos.

Se les revoca la libertad preparatoria, porque al cometer un nuevo delito, se habrá manifestado el fracaso de la medida aplicada en la penitenciaría de reclusión. Son lamentables los casos, por desgracia, en que el liberado retorna espontáneamente al reclusorio, en busca de techo, abrigo y trabajo; tal fenómeno dista mucho de probar la excelencia de la prisión, antes bien, es demostrativo de su fracaso o a lo más de una desdichada situación social. El hombre que así procede pone de manifiesto su incapacidad para disfrutar de la libertad, incapacidad a veces reprochable a un torpe tratamiento penitenciario, o la existencia de un medio social a tal punto áspero y miserable que obligue al sujeto a optar por la cárcel.

En la siguiente página se muestra un ejemplo de como la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social revoca la libertad preparatoria, por la comisión de un nuevo delito.



SECRETARIA DE GOBERNACION

2507/86

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DE ADULTOS.

DEPARTAMENTO DE ADULTOS EN EL D.F. OFICINA DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. EXPEDIENTE: 8/423.42/58976.

Mexico, D.F., a 4 de agosto de 1986.

ASUNTO: Se deja a disposición de esta Dirección General al interno: JOSE LUIS ALVARADO MEDINA.

C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE DEL D.F. CALLE REFORMA ORIENTE EDIF. 5G, SAN LORENZO TEZONCO, DELEG. IZTAPALAPA, D.F.

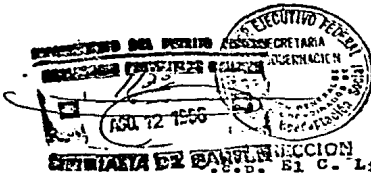
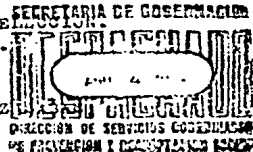
28005

Me permito comunicarle que esta Dirección General, concedió el beneficio de Libertad Preparatoria al sentenciado JOSE LUIS ALVARADO MEDINA, en resolución de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado. Y en virtud de encontrarse sujeto a diverso proceso al interno de referencia deberá quedar a nuestra disposición en ese Establecimiento a su digno cargo, en forma transitoria, y oportunamente se señalará el lugar donde deberá cumplir el restante de la pena de CINCO AÑOS DE PRISION que le impuso el C. Juez Noveno Penal, en ejecutoria de reenvío de fecha 26 de junio de 1985, como responsable del delito de ROBO CALIFICADO.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

LIC. LUIS RAMÓN HERNÁNDEZ



- C.p. El C. Lic. Antonio Sánchez Galindo, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., para su conocimiento.- Calle Bajío No. 360, Esq. Insurgentes, Col. Roma, México, J.F.
- C.o.p. El Depto. de Informática y Estadística.- Edificio.
- C.o.p. La Oficina de Tratamiento Preliberacional.- Edificio.

JAGH/Rff.-

2. Trámite de la revocación.

Prácticamente no se realiza formalmente un trámite, só lo se recaban las pruebas suficientes que acrediten la mala conducta del liberado:

a) El informe o informes rendidos, por las trabajadoras sociales expresando en qué consiste la falta o mala conducta.

b) La declaración expresa del fiador, en el sentido de que renuncia a seguir vigilando la conducta de su fiado indicando la cause o causas que la motiven.

c) Falta de asistencia a la oficina encargada del control del liberado, en cuenta a su conducta.

Con base en las pruebas emitidas, el cuerpo consultivo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social manifestará su opinión, acerca de la revocación.

Si dicha opinión es de revocación, se procede de inmediato a dictarse ésta, mencionando las motivaciones que la originaron, recordando su ingreso del reo a la penitenciaría - en caso de que se encuentre detenido y si no lo está, se pide la detención del mismo a la autoridad competente; se cancela la fianza y se hace efectiva la retención.

3. La retención y su tramitación.

La retención es la contrapartida a la libertad preparatoria, pues su objeto es alargar la reclusión, en vista de la no readaptación social revelada por el reo. El examen de personalidad, debe ser en este caso, también el fundamento para la ejecución de la medida.

Nuestra legislación regula la retención, en el Artículo 88 del Código Penal en los siguientes términos; " Las sanciones privativas de libertad, siempre que exceden de un año se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración, así se expresará en la sentencia, - sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacer la efectiva".

La retención es un contraestímulo hacia los reos que - han observado mala conducta o han cometido delitos durante su internamiento.

Como única limitante de aplicación, el Código Penal señala, que tan sólo procederá cuando la pena exceda de un año; no hay objeto para que a los reclusos con penas cortas de --- duración se les apliquen estas medidas, cuya naturaleza exige programas de adaptación social a plazos más largos.

En cuanto a las circunstancias que den lugar a la retención, las prevé el Artículo 89 del Código Penal, " La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo, el --- condenado con ese calidad tenga mala conducta durante la se -

gunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal".

Afirma González de la Vega " Durante la segunda mitad de la condena, será cuando los reclusos revelen si el tiempo pasado en prisión, ha logrado corregirlos, resocializarlos; - en caso contrario la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, podrá, con base en rigurosos exámenes de personalidad, escuchando a los cuerpos técnicos encargados de los dictámenes penitenciarios, ordenar se haga efectiva la retención". (43)

Ignacio Villalobos comenta " Como una contrapartida a la libertad preparatoria y con el mismo fin de ajustar a las necesidades de cada caso la duración de la pena, existe para las autoridades ejecutoras el derecho de retener en la prisión al reo que ha cumplido el tiempo fijado por la sentencia hasta por una mitad más, si la condena era mayor de un año y durante la segunda mitad del tiempo fijado el comportamiento fue malo, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves e infracciones a los reglamentos del penal". (44)

En cuanto al procedimiento podemos decir que siguiendo los lineamientos del Código de Procedimientos Penales, la retención puede ser aplicada a iniciativa de la autoridad ejecutora y del director de la penitenciaría; la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en vista de la denuncia, de los informes recabados y --

(43) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. Cit. Págs. 125 y 126

(44) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Méx. Ed. Porrúa, S. A. 1960. pág. 580

del dictamen de su comisionado, decretará si procede o no la retención. En caso de ser procedente, comunicará su resolución al interesado, al jefe del penal donde compurgue su pena y al juez o tribunal respectivo, haciendo constar los motivos que fundamenten la retención y el tiempo que debe durar.

Cuando el fallo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social considere inaplicable la retención, no impedirá que éste le decrete posteriormente por causas supervenientes.

4. Comentarios .

Hemos dicho que una de las finalidades de la libertad-preparatoria es evitar la reincidencia, luego entonces, si el liberado comete nuevos delitos, quiere decir que la conducta que observó en la penitenciaría de reclusión, para que se le otorgara el beneficio de nuestro instituto fue simulada, y -- por lo tanto, no está preparado para vivir en libertad.

Pensamos que el primer inciso del Artículo 86 del Código Penal es letra muerta, ya que si el liberado deja de cumplir las condiciones a las que fue sujeto para otorgarle la libertad preparatoria, el fiador y el patronato tienen la obligación de rendir cuentas de la conducta de éste, y en caso de ser negativa, se le podrá revocar la libertad concedida y no será necesario que se le espere y se le vuelva a dar otra oportunidad.

C O N C L U S I O N E S

1.- La libertad preparatoria es la forma de hacer funcionar los efectos de la rehabilitación del delincuente, conseguida por el tratamiento penitenciario, reduciendo la reclusión impuesta por la pena privativa de libertad, preparando al reo para su total reincorporación a la vida colectiva, sujetándose a obligaciones determinadas.

2.- En México el sistema penitenciario que se utiliza para readaptar a los reos, es el denominado progresivo técnico.

3.- El complemento del sistema penitenciario progresivo, es la libertad preparatoria, porque el penado que es sometido al tratamiento correccional, y es readaptado, debe ser puesto en libertad, pues la pena para él ya carece de finalidad.

4.- En la antigua Roma y en la época de la Colonia no se conoció nuestro instituto, ya que la finalidad de la pena era castigar al delincuente, sin importar que se rehabilitara o reincorporara éste a la sociedad.

5.- La libertad preparatoria, en cuanto a su esencia, surgió en los períodos humanitario y científico del Derecho Penal; en estas etapas el fin de la pena es evitar que el autor de un delito cometa nuevos delitos.

6.- Desde su establecimiento, la libertad preparatoria se concedió a los reos que a juicio de la autoridad penitenciaria se encontraban corregidos o enmendados; bastaba la buena conducta del reo, para que operara a su favor nuestro instituto, antes del cumplimiento total de la sentencia.

7.- La institución que hemos estudiado, es un estímulo y un freno para la conducta del individuo; estímulo para seguir gozando de la libertad, freno, porque si tiene mala conducta reingresará a prisión.

8.- Debe desaparecer la reclusión indefinida, de tal modo que cuando sea readaptado el individuo, se le otorgue la libertad preparatoria.

9.- Para que se dé la readaptación, se debe implantar en la penitenciaría un buen régimen alimenticio, higiénico y de trabajo; asimismo la necesidad del aislamiento, para evitar el contagio con los reos más temibles.

10.- Resulta indispensable replantear las atribuciones y responsabilidades de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, particularmente en el aspecto de la atención a la libertad preparatoria que más que vigilada, debe ser orientada, asesorada y hacer cumplir su objetivo.

11.- El Director de la Penitenciaría de Reclusión, debe ser la autoridad encargada de otorgar o negar el beneficio de la libertad preparatoria, por conocer la conducta positiva y negativa del interno.

12.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social no tiene facultad expresa para volver a evaluar el estudio técnico realizado en la penitenciaría, únicamente debe externar una opinión al respecto; esta opinión no tiene ningún efecto práctico.

13.- En consecuencia, debe suprimirse la opinión de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en el procedimiento para la obtención de la libertad preparatoria, ya que el que otorga las constancias a las que se refiere el Artículo 84 del Código Penal, es el Director de la Penitenciaría.

14.- Es innecesario, injusto y anticonstitucional, prolongar la prisión por la falta de pago de reparación del daño aún teniendo carácter de pena; porque nuestro Supremo Corte -

de Justicia de la Nación, en ejecutorias como la publicada en la página 925 del tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, ha confirmado este criterio con las siguientes palabras; " Siendo la obligación de reparar el daño, aún teniendo el carácter de pena pública, una obligación que debe cumplir el acusado en favor de los particulares ofendidos, establecer que su falta de cumplimiento dé lugar a la prisión del sentenciado se traduce en una notoria violación de garantías". Además la ley de Responsabilidades Oficiales categóricamente declara delictuoso el hecho de prolongar la prisión o la detención de una persona por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera prestación de dinero por causa de responsabilidad civil, de reparación de daños o algún otro motivo análogo.

15.- Debe otorgarse el beneficio de la libertad preparatoria al delincuente en materia de estupefacientes, siempre y cuando se encuentre readaptado y haya perdido el grado de temibilidad, ya que lo que debe tomarse en cuenta para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria es la readaptación y no la gravedad del delito.

16.- Deben organizarse los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en todos y cada uno de los reclusorios, con la finalidad de dar un seguimiento y observar el resultado a cada caso en particular, antes que la penitenciaria los proponga para la libertad preparatoria.

17.- Es insuficiente el tiempo que se utiliza para formular el estudio de personalidad de los individuos que se encuentran en libertad provisional, dado que los periodos que pasen en el reclusorio no son bastantes para verificar este dato que es tan importante, tanto para individualizar la pena como para fundamentar el beneficio de la libertad preparatoria.

18.- Es importante que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, seleccione su personal técnico, dada la importancia de su trabajo; ya que nos hemos percatado que algunos técnicos no tienen la preparación y documentación que los acredite como tales.

19.- Se deben crear más beneficios y medidas alternas a la detención, como es el hecho de que el autor de un delito - cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, y se le haya otorgado el beneficio de la libertad provisional, ya no reingrese a prisión cuando tenga una sentencia ejecutoria, sino que quede en libertad condicionada bajo la vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, hasta la extinción de su sentencia; asimismo propugnamos por la remisión total de la pena pecuniaria.

20.- Debe formarse una comisión de estudio para la creación de las Instituciones Jurídicas propuestas en este trabajo.

21.- Se debe derogar el requisito de que el fiador del liberado sea solvente, porque para fines de que el reo quede bajo los efectos de la libertad preparatoria, es suficiente - que el garante otorgue el depósito requerido por la autoridad ejecutora y es irrelevante que tenga solvencia o no.

22.- La opinión de la autoridad ejecutora siempre debe ser en forma positiva, ya que la penitenciaría sólo le va a solicitar la libertad preparatoria de los reos que cubrieron los requisitos establecidos en el Artículo 84 del Código Penal.

23.- Se deben crear patronatos que presten a los liberados, un apoyo moral, económico y que les ayuden a reorganizar su vida dentro del orden y de la solidaridad social.

24.- La asistencia postliberacional debe entenderse como un proceso que se inicia en el momento que el individuo in gresa a prisión y termina cuando el patronato lo encamina a la vida social organizada.

25.- Debe incluirse a la representación del patronato - para reos liberados (con voz y voto) en la organización, discusión e información de los dictámenes del Consejo Técnico In terdisciplinario para la concesión de la libertad preparatoria.

26.- El primer párrafo del Artículo 86 del Código Penal el cual expresa: " Si el liberado no cumpliera con las condiciones fijadas para que se le otorgara la libertad preparatoria, se le dará una nueva oportunidad y en caso de persistirse le revocará ésta; lo anterior es letra muerta, ya que existe un fiador y el patronato que son los que se encargarán de presentar ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social al liberado en caso de mala conducta.

27.- El instituto contrario a la libertad preparatoria es la retención, que consiste en un contraestímulo hacia los reos que han observado mala conducta durante su internamiento y su objeto es alargar la reclusión.

B I B L I O G R A F I A

- ACTA DE LA SESION DEL PATRONATO. Celebrada el día 10 de abril de 1981, en el Salón Juárez de la Secretaría de Gobernación.
- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo VIII. 1966
- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Volumen CXIII, segunda parte.
- ARRAYALES SANDOVAL, Aurora y ESCAMILLA GOMEZ, Carlos A. La atención postliberacional compromiso de la sociedad y del Estado. México. Ed. Fotocomposición Inter Editorías, S.A. - 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Ed. - Libros de México. 1967.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. México. Ed. Antigua librería R obrero. 1966.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, conforme al Código Penal, - texto refundido 1944, parte general tomo I. México. Ed. - Nacional. 1970.
- DAIEN, Samuel. Régimen Jurídico de la libertad condicional. Ed.- Argentina. 1947.
- DE CORDOVA, Federico. Libertad Condicional. Revista Penal de la - Habana. 1943.
- DE QUIROS, Bernaldo. Las nuevas teorías de la criminalidad. Ar-- gentina. 1974.

- DRAPKIN, Israel. Sistema Penitenciario del Canadá, Rev. C.P. de Chic., tomo VIII No. 1 1945.
- ESCALONA BOSADA, Teodoro. Apuntes confeccionados y autorizados. México. 1970.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La reforma penal de 1971. México. Ed. - Botas. 1982.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de prisiones, la pena y la prisión. México. Ed. Porrúa, S.A. 1980.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Comentarios al Artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados Secretaría de Gobernación. México. 1977.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 1967.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. México-Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981.
- GONZALEZ ROURA. Tratado de Derecho Penal Argentino.
- LABARDINI MENDEZ, Fernando. La Condena Condicional y Libertad - Preparatoria. México. Ed. Procuraduría General de la República. 1975.
- LOZANO, José María. Derecho Penal Comparado o el Código Penal - para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871. México. Ed. Imprenta del Comercio. 1874.
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de ejecución de penas. México.- Ed. Porrúa, S.A. 1984.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dinámica del Derecho Mexicano. México. Ed. P. G. R.

PROYECTO DE LEY. Reglamentando el régimen de la libertad condicional. Argentina.

QUINTO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS. Sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Ginebra Suiza 1-12 - de septiembre de 1975. Reporte preparado por el Secretario de las Naciones Unidas, Nueva York. 1976.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. México. 1972.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa S.A. 1960.

VILLAMAR, A. Código Penal de 1871, exposición de motivos. México. 1906.

O R D E N A M I E N T O S C I T A D O S

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA--
CALIFORNIA, sobre delitos del fuero común y para toda la
República sobre delitos contra la Federación de 1871.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, de 1929.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA--
EN MATERIA FEDERAL, de 1931.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FE--
DERAL PARA TODA LA REPUBLICA, de 1931.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 1917

REGLAMENTO SOBRE LIBERTAD PREPARATORIA, de 20 de diciembre de --
1871.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COOR --
DINADOS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL, de 1937.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS Y --
CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.